

EL ESCULTOR JUAN BAUTISTA DE SALAZAR

YOLANDA PORTAL MONGE
MARGARITA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
MERCEDES MORENO ALCALDE

DOCUMENTACION SOBRE LA OBRA DEL ESCULTOR JUAN BAUTISTA DE SALAZAR (+ hacia 1575)

La reciente catalogación de los fondos del siglo XVI del Archivo Diocesano ha permitido documentar gran parte de la obra del escultor Juan Bautista de Salazar, activo en Salamanca hacia los años 1560-1575, de la que ya dimos noticia parcial en el número anterior de esta misma Revista.

Como ya quedó dicho, es muy poco lo que de esta obra se conserva, quedando sólo su noticia en las fuentes escritas, lo que acrecienta el interés de las mismas.

El gran volumen de esta documentación impidió la publicación en su momento pero la información que aporta sobre un escultor poco conocido aconseja darla a conocer, lo que se acomete a continuación; en ella además, figuran otros artistas coetáneos lo que aumenta el interés.

A partir de ahora queda perfilada para futuros estudios la personalidad de este artista que dejó su huella en numerosos pueblos de la provincia a través principalmente de retablos e imágenes aisladas.

DOCUMENTO I

RETABLO DE LA ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ENCARNACION DE
BABILAFUENTE

Licencia

Yo el l(icencia)do D. P(edr)o de Yllanes p(ro)visor en todo el obispado de S(alamanc)a fago saver a vos el mayor(do)mo de la hermita de N(uest)ra S(eñor)a de la Encarnacion y de la ygl(esi)a de Vabilafuente en como soy ynformado que la d(ic)ha hermita tiene nesçesidad de que se faga un retablo de talla y pintura, por tanto vos mando que dentro de tres dias de como seays requerido, parezcays ante mi a dar a fazer el d(ic)ho retablo a Joan Bautista escultor v(ecin)o de Salam(anc)a e Xp(rist)óval de Carvajal, pintor y vecid a fazer con el el contrato en forma, f(ec)ho en Salam(anc)a a XXX de mayo de MDLIX años El lic(encia)do Yllanes., Antonio Perez notario.

Comunicación.

En la v(ill)a de Babilafuente oy martes a seys dias del mes de junio de mil quin(ien)tos cincuenta y nueve años notifico esta ca(rt)a a Diego Mesonero mayordomo de la Ygl(esi)a de Señor san B(enit)o desta v(ill)a, en su persona. testigos Sevastian Prieto. Al(ons)o Mendez porque es verdad lo firmo de su nombre Fran(cis)co [] sacristán.

Contrato.

En la muy noble cibdad de Salamanca a ocho dias del mes de junio año de mill e quinientos y cinquenta y nueve años en presencia e por ante mi el escrivano y notario público y testigos ynfrascriptos, paresció presente Diego Mesonero, mayor(do)mo de la yglesia de San Benito de la villa de Babilafuente y de la hermita de N(uest)ra Señora de la Encarnacion anexa a la d(ic)ha yglesia, y como tal mayor(do)mo y por virtud de la licencia a él dada del muy mag(nifi)co señor licenciado don Pe(dr)o de Yllanes, provisor en todo el obispado de Salamanca por el muy

ill(ustr)e y rr(everendisi)mo señor don Fran(cis)co Manrique de Lara ob(is)po de Salamanca, su thenor de la qual es el siguiente.

Aquí entra la licencia.

por virtud de la qual d(ic)ha licencia el d(ic)ho Diego Mesonero mayor(do)mo de la d(ic)ha yglesia y hermita, dio a fazer a Juan Bautista escultor y a Xp(rist)óval de Carvajal pintor vecinos de Salamanca, que presentes estaban, un retablo de talla y pintura para la dicha hermita, el qual a de ser bien f(ec)ho de talla con sus pilares, con sus columnas torneadas y sus quatro tableros al lado de la caixa y sus molduras que sea de buena madera de pino seca y el pincel de d(ic)ho retablo a de ser al olio y la pintura del y quen los tableros sean de las ystorias de N(uest)ra Señora, que todo baya muy bien f(ec)ho y repartido y del tamaño del altar y ancho que rrequiera para el altar donde se ha de poner. El qual d(ic)ho retablo ansy de talla como de pintura a ser de balor de tresçientos reales quinientos maravedis mas o menos, esto ansy de talla como de pintura, el qual d(ic)ho retablo a de ser tasado por dos oficiales uno de talla y otro de pintura nombrados por parte de la d(ic)ha hermita y otros dos nombrados por los d(ic)hos oficiales, y si visto y tasado baliere los d(ic)hos tresçientos reales quinientos maravedis mas o menos que la d(ic)ha hermita sea obligada a selos dar y pagar y si baliere menos que menos les pague y si baliere mas y fuere en mas tasado de lo que d(ic)ho es que la d(ic)ha hermita ni su mayor(do)mo en su nombre no sea obligado a les pagar más de lo que d(ic)ho es. El qual d(ic)ho retablo de talla y pintura an de dar f(ec)ho y acabado y puesto en perficcion y entregarlo a la d(ic)ha yglesia y asentarlo para desde oy dia de la f(ec)ha desta en un año primero siguientes. Y obligó los bienes dela d(ic)ha yglesia y hermita muebles y rayzes, espirituales y temporales, avidos y por aver, e dar y pagar que dará y pagará a los d(ic)hos Juan Bautista escultor y Xp(rist)oval de Carbajal pintor o a quien por ellos los oviere de aver los d(ic)hos maravedis en esta manera, la mitad de los d(ic)hos maravedis para el dia que tubieren asentado el d(ic)ho retablo y la otra mitad como la hermita lo fuere rentando y mas de les dar a ellos y a los oficiales que lo asentaren de comer y posada y clabos y madera para el telar so pena

del doblo por nombre de ynteres con mas todas las qualesquier costas, dapnos, yntereses y menoscabos que sobre la d(ic)ha razón a los suso d(ic)hos binieren y se les recrescieren a los d(ic)hos Juan Bautista y Xp(rist)óval de Carvajal, y los dichos Joan Bautista excultor y Xp(rist)óval de Carvajal pintor, v(ecin)os de Salam(anc)a que (pre)sentes estan dixeron que tomavan y tomaron a fazer el d(ic)ho retablo de talla y pintura para la d(ic)ha ygl(es)ia, e se obligavan y obligaron por sus personas y bienes muebles y rayzes avidos y por aver de que faran y daran f(ec)ho p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a el d(ic)ho retablo de talla y pintura, syn faltar cosa alguna, de buena madera y buena pintura, de la man(er)a y condiçiones segund esta contratado en este d(ic)ho contrato, el q(ua)l a de llegar de talla y pintura a treszientos reales y qui(nient)os m(aravedi)s mas o menos, a vista de oficiales, e sy los d(ic)hos oficiales tasaren q(ue) bale mas de los d(ic)hos treszientos r(eale)s, que la d(ic)ha ygl(esi)a no sea obligada a le pagar mas y hazer graçia y donacion dello a la d(ic)ha ygl(esi)a, y sy tasaren q(ue) vale menos, que menos le pague, e el q(ua)l daran f(ec)ho y acavado y puesto y asentado en la d(ic)ha ygl(esi)a de talla y pintura desde oy día de la f(ech)a en un año syn faltar cosa alguna y se obligó segund d(ic)ho es de no pedir a la d(ic)ha ygl(esi)a mas dineros de lo que el le a de dar, quando acavaren el d(ic)ho retablo y fasta en tanto la ygl(esi)a lo tenga y baya rentando, dejando para sus nesçesidades de la d(ic)ha ygl(esi)a de çera, aceyte y subsidyo sy los oviere, lo cumplirá segund con las condiçiones q(ue) van d(ic)has y declaradas syn pleyto ni rebuelta alguna so pena del doblo por nombre de ynteres, con mas todas e qualesquier costas, dapnos, yntereses y menoscabos que sobre la d(ic)ha razon se les recresçieren a la d(ic)ha ygl(esi)a y sus mayor(do)mos en su nombre se les rrecrescieren y la d(ic)ha pena y costa pagada o no pagada q(ue) todavia sean obligados a cumplir lo en este contrato cont(eni)do para q(ue) ansy lo cumplieran pagaran y guardaran dieron poder a todas y q(ua)lesquier juezes y just(icia)s, eclesyasticas y seglares de q(ua)lquier fuero e jurisdiccion que sean al fuero y jurisdicción de los quales y de cada uno dellos se sometieron so fyirme estipulación, renunciando su propio fuero e jurisdiccion e domicilio y la ley sid convenerit de jurisdiccionem omnium judicum, p(ar)a que por todo rremedio e rigor de d(erech)o e censura eclesiastica

via executiva, se lo fagan todo ansy tener, guardar y cumplir vien ansy e tan cumplidamente como sy contra ellos fuere sentenciado e juzgado por juez competente, y la tal sentencia por ellos consentida y no apelida e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual y para lo qual renuncio y aparto de su fabor y ayuda todas y qualesq(ue)r leyes, fueros y derechos y hordenamientos escriptos y non escriptos husos y costumbres husadas y por husar, canónicos, ceviles reales y monicipales e todos privilegios e cartas de merced de rrey o reyna o de otro señor o señora q(ue) poder e facultad tenga para los dar y conzeder, e todas ferias y mercados francos de comprar e vender pan e vino coger, pre(sentes) e por venir, y en especial renunciaron la ley e d(erech)o que diz q(ue) general r(enunciación) de leyes non vala sy no preçede la especial, en testimonio de lo qual otorgaron esta escriptura ante mi Ant(oni)o Pérez, escrivano y not(ari)o pú(bli)co ap(ostóli)co por las autoridades ap(ostóli)ca y episcopal, y uno de los seys del número de la ygl(esi)a cathedral y aud(ienci)a episcopal de Sal(amanc)a e me pidieron y rrogaron dello diese un ynstrumento dos o mas, a cada una de las p(ar)tes el suyo q(ue) fue f(ec)ho y otorgado en la d(ic)ha ciudad de Sal(amañc)a dia mes y año d(ic)hos. T(estigo)s que fueron (pre)sentes a lo que d(ic)ho es el bachiller Pedro Hernández clérigo cura de Carrascal de Barregas y Andrés Calbarrasa v(ecin)o de Babilafuente y Pedro de Lorbide v(ecin)os y estantes de Salamanca y yo Antonio Pérez notario y los d(ic)hos otorgantes, lo firmaron de su nombre en este registro, a los quales yo el dicho notario doy fee que conozco, las q(ua)les firmas dizen ansy. Xp(rist)oval de Carvajal. Ju(an) Bautista. Di(eg)o Mesonero. pasó ante mi Antonio Pérez notario. (rúbricas).

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales S. XVI, leg. 5, n.º 65.

DOCUMENTO II

RETABLO DEL CARPIO

Licencia para hacer el contrato.

Yo el lic(encia)do D. P(edr)o de Yllanes, p(ro)visor en todo el ob(ispa)do de Salam(an)ca, por esta (pre)sente en mando a vos el

mayor(do)mo de la ygl(esi)a del Carpio q(ue) fuese con este mandam(ien)to rrequerido syendo vos notificado dentro de tres dias primeros syg(uyente)s q(ue) vos doy de plazo e termino perentorio parezcais ante mi a f(ace)r conforme como esta tr(ata)do que de talla lo fue m(anda)do faga Ju(an) Baptista y de pintura Ant(oni)o G(onzále)z, pintor, vezinos de Sal(amanc)a y tomad fianzas dellos p(ar)a lo f(ace)r, q(ue) vos m(an)do fagais y cumplais so p(en)a de ex(comuni)ón mayor. f(ech)os en Sal(amanc)a a cinco de junio año de MDLX años.

El lic(encia)do Yllanes. Antonio Pérez notario (rúbricas).

Notificación.

En siete dias del mes de junio de 1560 años se notificó este mandamiento destotra parte contenido a Antonio Polo, mayordomo del Carpio en su persona. Testigos Antonio González y yo Ju(an) Batista por ser verdad lo firmo con mi nombre Ju(an) Batista. (rúbrica).

Contrato de talla y pintura del añedim(ien)to del rretablo de la ygl(eis)a del Carpio.

En la cibdad de Salam(anc)a a siete dias del mes de noviembre de myll e qui(nient)os y sesenta años en presencia de mi el notario e t(est)igos paresció (pre)sente Anton(io) Polo mayor(do)mo de la ygl(esi)a de N(uest)ra Señora del lugar del Carpio y vezino del d(ic)ho lugar e dixo que en nombre de la d(ic)ha ygl(esi)a e como su mayor(do)mo e por virtud de la liçençia allí dada por el muy mag(nifi)co e muy r(eve)ren)do señor l(icencia)do Yllanes, provisor, para fazer y otorgar lo en este contrato conthenido que es lo sygui(en)te.

Por ende que usando de la d(ic)ha liçençia y en nombre de la d(ic)ha ygl(esi)a dio a fazer el retablo que se a de fazer y anadir p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a de talla y pintura, la talla a Joan Baptista escultor y la pintura a Ant(oni)o G(onzal)ez, pintor v(ecin)os de Salam(anc)a q(ue) (pre)sentes estan. El qual d(ic)ho retablo se ha de fazer de la m(aner)a sygui(ent)e una custodia en medio y un banco que tome todo el retablo de

ancho con sus columnas y traspilares y los tableros que están en el retablo viejo syrvan y se les fagan sus columnas con sus molduras y traspilares, (entre líneas), al romano, como se usa, con sus guardapolbos tallados y una caja ençima de la costodia con una N(uest)ra Señora de bulto en pie con su niño en brazos, y todo esto ha de ser de madera de pino buena con su remate y coronación y a de llegar hasta el alto de la capilla y al ancho no ha de llegar salbo los guardapolbos y la pintura a de ser buena y de buenos colores y oro donde fuere menester, lo qual despues de f(ec)ho a de ser visto por dos ofiçiales uno nombrado por la ygl(esi)a y otro por los d(ic)hos oficiales y lo que tasaren ansy de talla como pintura e se les a de pagar la d(ic)ha ygl(esi)a, con que la talla se pague primero, lo q(ua)l a de dar f(ec)ho y acavado y entregado e puesto en la d(ic)ha ygl(esi)a y asentado dentro de dos años. De talla y pintura, uno para la talla y otro p(ar)a la pintura. Despues que por el concejo les fuere mandado lo empiezen y fagan lo q(ua)l se les a de pagar desta manera que como vayan haciendo la ygl(esi)a les vaya dando dineros, los que tuviere la ygl(esi)a y rrentare quedandole p(ar)a sus nescesydades de cera y açeite y subsidyo y lo que oviere fasta que sea acavada de pagar la d(ic)ha talla y pintura de lo que fuere tasado y fasta que esta sea pagada la ygl(esi)a no faga obra nueva alguna, e sy la fyziere que esta obra se pague primero y para encomenzar la ygl(esi)a les de luego el dinero que tuviere, y obligó los bienes de la d(ic)ha ygl(esi)a espirituales y temporales, de facer buena y verdadera paga a los d(ic)hos Joan Bap(tis)ta y Antonio Gonçalez de la d(ic)ha talla y pintura o a quien por ellos lo oviere de aver e no yr contra esta syn pleyto ni rebuelta alguna so pena de que pagaran el doblo por nombre de ynteres y mas todas las costas dapnos yntereses y menoscavos que a los susod(ic)hos se les rescrescieren y los d(ic)hos Joan Bap(tis)ta excultor e Ant(oni)o Gonçalez pintor v(ecin)o de Salam(anc)a q(ue) (pre)sentes estaban. []

retablo de talla y pintura y lo faran de la manera y condiciones segund va d(ic)ho y declarada y para el d(ic)ho plazo de los d(ic)hos dos años, uno para la talla y uno p(ar)a la pintura, y no pidieran a la d(ic)ha ygl(esi)a dineros algunos fasta que los tengan y vayan rentando y syempre le dexaran p(ar)a sus nescesidades de çera y aceyte y subsidios, sy lo

oviere y con que la d(ic)ha ygl(esi)a les de luego los dineros que tuviere para empezar la d(ic)ha obra y que la talla se pague primero que la pintura, y despues de pagada la talla se vaya pagando la pintura (fuera) de la mesma manera y forma q(ue) va d(ic)ho y declarado, con que syempre a la d(ic)ha ygl(esi)a le quede p(ar)a sus nescesydades de lo susod(ic)ho y con que la d(ic)ha ygl(esi)a no hara obra nueva alguna y sy la hiciera que no se pague cosa alguna fasta que sea pagado el d(ic)ho retablo de talla y pintura y ansy mesmo la d(ic)ha ygl(esi)a a de ser obligada a que quando llevaren el d(ic)ho retablo p(ar)a lo asentar les a dar posada y de comer a ellos y a los oficiales que consygo llevaren y todos los materiales necesarios para lo asentar, y la d(ic)ha ygl(esi)a lo a de llevar el d(ic)ho retablo a su costa desde esta cibdad al d(ic)ho lugar del Carpio p(ar)a lo asentar y el d(ic)ho mayor(do)mo que (pre)sente estava a todo lo susod(ic)ho consyntio en lo susod(ic)ho y oblige los bienes de la d(ic)ha ygl(esi)a de que lo cumplirá y les dará todos los recaudos nescesarios p(ar)a asentar el d(ic)ho retablo y posadas y de comer y lo llevara a costa de la d(ic)ha ygl(esi)a al d(ic)ho lugar el d(ic)ho retablo y lo cumplirá segund d(ic)ho es, y los d(ic)hos Joan Bap(tis)ta escultor y el d(ic)ho Ant(oni)o G(onzále)z pintor se obligaron por sus personasy bienes muebles y rrayzes avidos e por aver de que cumplirán lo susod(ic)ho e faran el d(ic)ho retablo de talla y pintura con las d(ic)has condiçiones y de la manera y forma q(ue) va d(ic)ho y declarado syn pleito ni rebuelta alguna, cada uno a lo que es obligado el d(ic)ho, Joan Bap(tis)ta la talla y el d(ic)ho Ant(oni)o G(onzale)z la pintura, cada uno lo que es obligado a cumplir so pena de lo pagar con el doblo por nombre de ynteres con mas todas las costas dapnos yntereses y menoscavos que sobre la d(ic)ha razón se les recresciere a la d(ic)ha ygl(esi)a y a su mayor(do)mo en su nombre y la d(ic)ha pena y costas pagada e no pagada que todavia cada uno sea obligado a cumplir lo que es obligado a cumplir y por lo ansy (falta) de las p(ar)tes por lo que le toca y atapne de cumplir dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos e qualesquier juezes y just(icia)s eclesyasticas e seglares de qualquier fuero e jurisdiccion que sean al fuero e jurisdiccion de las quales se sometieron so fyrme estipulacion renunciando como renunciaron su propio fuero e jurisdiccion y domicilio a la ley syd convenerid de jurisdiccion

nen omnium iudicium p(ar)a q(ue) por todo remedio e rigor de d(erech)o e censura eclesyastica via executiba se lo fagan todo ansy tener guardar y cumplir vien y tan complidamente como sy contra ellos fuese sentenciado juzgado, e la tal sentencia por ellos consentida y aprovada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual y para lo qual renunciaron y apartaron de su fabor y ayuda todas e qualesquier leyes, fueros y d(erech)os y ordenamientos escriptos e non escriptos, usos y costumbres usadas e por usar canónicos y ceviles, reales y municipales y todas leyes espeçiales y generales de que se puedan ayudar y aprovechar e todas las ferias y mercados francos de comprar y vender pan y vino, coger (pre)sentes y por venir y en especial renunciaron la ley e d(erech)o en que dize que general renunciación de leyes f(ec)ha non bala sy non precede la espeçial. En testimonio de lo qual otorgaron este contrato en la man(er)a que d(ic)ho es ante mi Diego Her(nan)dez Not(ari)o ap(ostóli)co por autoridades ap(ostóli)ca oficial de Antonio Perez escr(iva)no e not(ari)o publico e uno de los seys del numero de la ygl(esi)a cathedral y audiencia episcopal de Sal(amanc)a en el q(ua)l oficio estoy por su ausencia e me pidieron a cada una de las p(art)es de un ynstrumento dos o mas sygnados en pu(bli)ca forma q(ue) fue f(ech)o y otorgado en la d(ic)ha cibdad de S(alamanc)a dia mes y año d(ic)hos.

Testigos que fueron (pre)sentes a lo que d(ic)ho es P(edr)o de Lorbide e Fran(cis)co R(odrigu)ez Ximenez, carpintero v(ecin)os de Salam(anc)a e Joan Herrero v(ecin)o del Carpio e yo Diego Hern(and)ez not(ari)o que doy fee conozco a los d(ic)hos Juan Baup-tista y Ant(oni)o G(onzal)ez y el d(ic)ho Joan Herrero juro conozcer al d(ic)ho Anton Polo mayor(do)mo el qual por no saver escribir rogó a un testigo firme a su ruego. Ju(an) Bautista. Ant(oni)o Gonzalez, Fran(cis)co R(odrigu)ez.

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales. S. XVI leg. 6, n.º 110.

DOCUMENTO III

CONTRATO DE UNA YMAGEN DE NUESTRA SEÑORA PARA LA ERMITA DE
DE S. M(ART)IN DEL CASTAÑAR

En la muy noble ciudad de S(alaman)ca a catorze dias del mes de septiembre año de myll e qui(nient)os y sesenta y un a(ño)s en presencia y por ante mi el (e)scrivano y not(ari)o pu(bli)co e t(estig)os yfranscriptos Fran(cis)co Sanchez de los Ojos v(eci)no de la villa de S. M(art)in del Castañar, mayor(do)mo de la hermita de n(uest)ra s(eñor)a del Castañar de la d(ic)ha villa de S. M(art)in del Castañar dixo que dava y dio a f(ace)r a Ju(an) Bap(tist)a escultor, v(ecin)o de la d(ic)ha ciudad de Salamanca que (pre)sente estava, una ymagen de n(uest)ra señora de madera de nogal con su hijo Jh(esucris)to en los brazos, que por el r(everen)do visitador deste obispado esta mandada f(ace)r para la d(ic)ha hermita, la qual el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta a de f(acer) de la d(ic)ha madera de nogal buena y del tamaño y medida que le es(cri)biere el d(ic)ho Fran(cis)co Sanchez de los Ojos, o el mayor(do)mo que fuere de la d(ic)ha hermita, vestida de la mesma madera para dorarla y pintarla. E que la d(ic)ha ymagen a de ser vista y tasada por dos officiales peritos en el arte de la escultura el uno nombrado por p(ar)te del mayor(do)mo de la d(ic)ha hermita y el otro por el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta e lo que los d(ic)hos officiales nombrados tasaren que vale la d(ic)ha ymagen se le a de dar y pagar al d(ic)ho Juan Bap(tis)ta, luego que de y entregue la d(ic)ha ymagen al mayor(do)mo de la d(ic)ha hermita. E luego la a de dar dos du(cad)os en señal para començar a f(ace)r la d(ic)ha ymagen, a que la d(ic)ha ymagen a de ser a contento de los d(ic)hos officiales nombrados de manera, que declaren que esta bien f(ech)a, e obligo los bienes (de la) d(ic)ha hermita, (entre líneas) muebles e rayzes espirituales y temporales avidos y por aver de guardar y cumplir lo que d(ic)ho es so pena del doblo e costas e por nombre de ynteres comun a todas y qualesquier costas dapnos yntereses y menoscabos q(ue) sobre la d(ic)ha rrazon vinieren e se recrescieren, al d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta escultor, e la d(ic)ha pena del doblo e costas pagada e no pagada e graciosam(en)te remitida que todavia sea tenuto e obligado

la d(ic)ha ygl(esi)a e su mayor(do)mo en su nombre a cumplir y guardar e pagar lo que d(ic)ho es, e el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta que (pre)sente estava dixo que asi tomava y tomo a f(ace)r la d(ic)ha obra, como y de la manera y segund va d(ic)ho y declarado, y se obligava y obligo por su persona y bienes muebles e rayzes avidos e por aver de f(ace)r la d(ic)ha ymagen como y segund va declarado y de la dar f(ech)a y acavada y puesta en perficion dentro de seys meses primeros syguientes so pena del doblo e costas por nombre de ynteres con mas todas y qualesq(ue)r costas dapnos e ynteres y menoscabos que sobre la d(ic)ha persona, la d(ic)ha ygl(esi)a y a su mayor(do)mo en su nombre vinieren e se les rrecrescieren a la d(ic)ha pena del doblo e costas pagada o no pagada o graciosamente rremitidas que todavia sea tenuto e obligado a cumplir pagar y guardar lo que d(ic)ho es, y en esta (e)scriptura se contiene e asi mesmo el d(ic)ho Fran(cis)co Sanchez de los Ojos, mayor(do)mo de la d(ic)ha hermita dio a Ju(an) Bap(tis)ta escultor otros dos du(cad)os para en p(ar)te del pago de lo que se montare en la d(ic)ha hobra e ymagen e fuere tasado. El d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta lo rrecibio y puso a su juro y poder los d(ic)hos quatro du(cad)os en presencia de mi el not(ari)o e t(estigo)s e se dio por contento e pagado dellos de los q(ua)les dio carta de pago —entre líneas— otrosi con condicion que el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta se obligo a dar fianças llanas y abonadas de que guardara y cumplira todo lo que d(ic)ho es a la letra, syn faltar cosa alguna para lo qual todo que d(ic)ho es con tener, mantener, cumplir, pagar y guardar ante las d(ic)has p(ar)tes por lo que a cada una toca y atañe y atañer puede y deve en qualq(ue)r manera pudieron y rrogaron y dieron poder cumplido a todos y q(ua)lesq(ue)r juezes y just(icia)s que sean competentes ante quien esta c(art)a paresciere y della y de lo en ella c(onteni)do fuere pedido cumplim(ien)to de just(icia)s a la jur(isdicio)n de los quales y de cada uno dellos, se sometieron so firme estipulacion rrenunciando su propio fuero, jur(isdici)on y domicilio y la ley syd convenerit de juriditionem omnium judicum, para que se lo fagan todo asi tener, mantener, cumplir, pagar via executiva por todos los remedios e rigores del d(erech)o mas executivos fasta que lo cumplan e paguen lo que la una p(ar)te fuera obligada a la otra y la otra a la otra, bien asi tan cumplidam(en)te como sy los juezes e just(ici)as lo oviesen todo oydo e juzgado e dado

por sen(tenci)a difinitiva contra ellos e cada uno dellos e la tal sen(tenci)a fuese por ellos consentida aprovada e pasada en cosa juzgada contra lo qual todo que d(ic)ho es renunciaron todas escepciones y defensiones y todas leyes, fueros e dis(posicion)es, previllegios, estatutos y ordenam(ien)tos canónicos, civiles, comunes y municipales, todos los estilos y costumbres y todas las otras cosas y cada una dellas asi en general como en (e)special que a la una p(ar)te podian ayudar a aprovechar e a la otra empecer sobre la d(ic)ha rrazón y en especial rrenunciaron la ley e d(erech)o que dize que general rrenunciacion de leyes e d(erech)o f(ech)a, non valga si no precede la especial. En testimonio de lo qual otorgaron este ynstrumento ante mi Ant(oni)o P(ere)z, (e)scrivano y not(ari)o pu(bli)co por las autoridades ap(ostoli)ca y episcopal y uno de los (e)scrivanos y notarios pu(bli)cos de los seis del numero de la yglesia cathedral y aud(ienci)a episcopal de la d(ic)ha ciudad de S(alaman)ca, y me pidieron lo diese signado a cada p(ar)te un trasumpto, dos o mas. Es como fue f(ech)o e otorgado en la d(ic)ha ciudad de Sal(aman)ca día mes e año arriba d(ic)hos, t(estig)os que fueron (pre)sentes a lo susod(ic)ho Luis Perez y Ju(an) de Monrroy v(ecin)os de la d(ic)ha ciudad de S(alamanc)a e Ant(oni)o Estevan v(ecin)o de la d(ic)ha villa de s. m(art)in del castañar, e yo Ant(oni)o P(ere)z not(ari)o p(ublic)o que doy fee que conozco a d(ic)hos otorgantes y el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta lo firmo en el registro y por el d(ic)ho Fran(cis)co Sanchez firmo un t(estig)o que dixo que no sabia escribir e que la d(ic)ha la ha de enbiar el d(ic)ho mayor(do)mo dentro de quinze dias primeros siguientes a la f(ech)a desta carta f(ech)a ut supra.

Por t(estig)o Luis Pérez, Juan Baptista de Salazar (rúbricas).

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales S. XVI Leg. 19, n.º 35.

DOCUMENTO IV

CONTRATO DE LA CUSTODIA DE TALLA Y PINTURA DEL LUGAR DE RRODOBIEJAS

En Salam(anc)a a diez y ocho dias del mes de deziembre año de mill y qui(niento)s y sesenta y un años, en presencia y por ante mi el escr(iba)no y notario publico y testigos infrascriptos parecio presente

Juan Matheos mayor(do)mo de la yglesia del s(eñ)or San Juan del lugar de rrodobiejas, dio(cesi)s de Salam(anc)a, en nombre de la dicha yglesia y como mayor(do)mo della por virtud de la liçençia q(ue) tiene del muy mag(nifi)co señor lic(encia)do Andres Agudo, provisor e l(icencia)do del obispado de S(alamanc)a por el yll(ustrisi)mo y rr(everendisi)mo señor don pedro G(onzal)ez de mendoça ob(is)po de Salam(anc)a, su tenor de la qual es el syguiente.

Por ende por virtud de la d(ic)ha liçençia y como mayor(do)mo della dio a fazer a Juan Baptista y Matheo de Bangorla entalladores v(ecin)os de Salam(anc)a y a Juan de Aguilar pintor v(ecin)o de Salamanca, una custodia seysabada con sus columnas y traspilares del alto y ancho que conbenga al retablo de la yglesia del d(ic)ho lugar para la d(ic)ha yglesia, la qual a de ser de madera de pino bueno con su san Pedro y San Pablo a los lados, y la puerta una rresurrecion, y su cuerpo segundo con sus coronaciones y rremates conbinientes para la d(ic)ha custodia, y la d(ic)ha pintura della a de ser buena, de buen oro y colores finos, bien estofado, todo lo mejor que pudiere ser, la qual a de ser visto por dos oficiales de talla y pintura y que los d(ic)hos oficiales tasaren que aquello les paguen ansy de talla como de pintura, la qual an de dar f(ech)a y acabada ansy de talla como de pintura dentro de un año desde el dia que les dieren los dineros para la empeçar, y el d(ic)ho mayor(do)mo obligo los bienes muebles y rayzes avidos y por aver de la d(ic)ha yglesia, de que dara y pagara de lo susd(ic)hos los maravedis en que ansy fuera tasada la d(ic)ha custodia ansy de talla como de pintura como la yglesia lo tubiera, y fuere rentando quedandole para sus nesçesydades de çera, açeyte, subsidyo y trastejar, sin pleyto ni rebuelta alguna, so pena de lo pagar con el doblo por nombre e yntereses e con mas lo deis y qualesquier costas que se les rrecrescieren y los d(ic)hos Juan Baptista y Matheo de Bangorla entalladores y Juan de Aguilar pintor que presentes estaban dixeran que ansy tomaban y tomaron a fazer la d(ic)ha custodia para la d(ic)ha yglesia segun d(ic)ho y haran, la d(ic)ha talla con que primero los d(ichos) entalladores Juan Baptista y Matheo de Bangorla sean primeros pagados de la talla, que el d(ic)ho Juan de Aguilar de la pintura, y el d(ic)ho Juan de Aguilar fara la d(ic)ha pintura todo bien fe(c)ho a vista de oficiales nombrados por las partes, y lo que tasaren

q(ue) vale que eso les pague como la yglesia lo fuere rentando, q(ue) dan-
dole para sus nesçesidades segun d(ic)ho es, y la daran f(ec)ha la d(ic)ha
custodia ansy de talla como de pintura dentro del d(ic)ho término, y se
obligaron por sus personas y bienes muebles y rayzes avidos y por aver
de mancomun y a voz de uno y cada uno dellos por sy ynsoludim renun-
ciando la ley de doubus rex debendi y la autentica presenti hoc hita de
fyde jusoribus y las demas leyes que hablan sobre la mancomunidad, de
cumplir lo susod(ic)ho y fazer la d(ic)ha custodiada de talla y pintura de
la manera y como ba d(ic)ho, y declarado y la entregaran a la d(ic)ha
ygl(esi)a segun y como d(ic)ho tienen syn pleyto ni rebuelta alguna so
pena de lo pagar con el doblo por nombre de ynteres con mas todas las
costas y dapnos que a la d(ic)ha ygl(esi)a y su mayor(do)mo en su nom-
bre se les recrescieren y la d(ic)ha pena pagada o no pagada q(ue) toda-
bia q(ue)den y sean obligados a cumplir y pagar segun d(ic)ho es e para
lo mejor guardar cumplir y pagar, por esta presente carta dieron y otor-
garon todo su poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justicias
eclesiasticos y seglares de qualquier fuero y jurisdiccion, que sean al fuero
y jurisdiccion de los quales se sometieron so fyrme estipulacion renun-
ciando su propio fuero jurisdiccion e domicilio e la ley sy conve(ne)rit de
jurisdicciones omnium judicum, para que por todo remedio y rrigor de
d(erech)o e censura eclesiastica via executiba se lo fagan todo ansy fazer
e cumplir bien ansy e tan cumplidamente como sy contra ellos fuese
sentenciado y juzgado e la tal sentencia por ellos consentida e aprobada
e pasada en cosa juzgada çerca de lo qual y para lo qual renunciaron y
apartaron de su favor y ayuda todas y qualesquier leyes, fueros y dere-
chos y hordenamientos escriptos e non escriptos, usos e costumbres usa-
das e por usar e todas qualesquier leyes, fueros ferias e mercados francos
de comprar e vender pan y bino coger presentes y por benir y en especial
renun(ciar)on la ley e d(erech)o q(ue) dize que gen(era)l renunciaron de
leyes y d(erech)os f(ec)ha non balba sy no preçede la especial.

En testimonio de lo qual se otorgaron este contrato y obligacion en
la manera q(ue) d(ic)ho es.

Ante mi Antonio Perez, escr(iban)o y not(ari)o publico ap(ostoli)co
por las autoridades apostolica y episcopal y uno de los escr(iban)os y

notarios publicos de los seys del numero de la yglesia cathedral y audiencia episcopal de Salam(anc)a y t(estigo)s ynfrascriptos, y me pidieron dello diese un traslado dos o mas sygnados en publica forma que fue f(cc)ho y otorgado en la d(ic)ha cibdad de Salamanca dia mes y año susod(ic)hos.

Testigos que fueron (pre)sentes a lo q(ue) d(ic)ho es Pedro de Lorbi-de, Ju(an) Leonardo carpintero y Manuel de Solis v(ecin)o de Salam(anc)a e yo Antonio Perez notario q(ue) doy fee que conozco a los d(ic)hos otorgantes, y los d(ic)hos Ju(an) Baptista y Matheo de Bangorla y Ju(an) de Aguilar pintor, y los fymaron aqui de sus nombres, y por el d(ic)ho Ju(an) Matheos ma(yordom)o que no sabia fymar, fyrmo a su rruego un testigo.

Firmas: Ju(an) Batista, Matheo Vangorla. Ju(an) de Aguilar y por t(estig)o Ju(an) Leonardo. (Rúbricas).

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales S. XVI, Leg. 8 n.º 31.

DOCUMENTO V

CONTRATO DEL RRETABLO DE TALLA Y PINTURA DE LA YGL(ESI)A DE GUADRAMIRO

En la muy noble ciudad de Salam(anc)a a diez dias del mes de febrero año del nascim(ient)o de n(uest)ro salvador Jhesuxr(ist)o de mil y qui(nient)os e cinq(uen)ta y nueve años, en presencia e por ante mi el esc(riba)no e notario pú(bli)co y testigos ynf(rascript)os, pareció (pre)sente Fernand Lopez vezino del lugar de Guadramiro t(ie)rra de la villa de Ledesma, diócesis de Salam(anc)a, mayor(do)momo de la ygl(esi)a de Santa Salvador del d(ic)ho lugar de Guadramiro e dixo en n(ombr)e de la d(ic)ha ygl(esi)a y fabrica della que p(or) quanto Fran(cis)co Sanchez mayor(do)momo q(ue) fue de la d(ic)ha ygl(esi)a en veynte y seys dias del mes de março del año pasado de myl y qui(nient)os e cinq(uen)ta e dos años, dio a f(ace)r a Juan de Montejo, pintor vezino de la d(ic)ha ciudad de Salam(anc)a, un rretablo p(ar)a el altar mayor de la d(ic)ha ygl(esi)a en cierta forma e man(er)a e con ciertas condiciones segund se contiene

en el contrato que dello pasó ante el esc(riba)no e not(ari)o infr(ascripto) después de lo qual por p(ar)te de la d(ic)ha ygl(esi)a se dixo que no tenia nescesidad de se f(ace)r el d(ic)ho retablo porque avia otras hobras mas nescesarias y cumplideras a la d(ic)ha ygl(esi)a y en syete dias del mes de diziembre del año pasado de cinq(uen)ta e tres años no ynovando el primero contrato, antes lo aprobando y rratificando se torno f(ace)r contrato q(ue)l d(ic)ho rretablo se fiziese como estava concordado y f(ech)a la d(ic)ha escriptura, con q(ue) primero se fiziese la sacristanía de la d(ic)ha ygl(esi)a y dellos se fizo y otorgó escriptura en forma ante el escr(iban)o infr(ascripto) e con fianzas se agora esta f(ech)a la d(ic)ha sacristia, e son convenidos e ygulados el d(ic)ho Fernand Lopez en n(ombr)e de la d(ic)ha ygl(esi)a y el d(ic)ho Ju(an) de Montexo en esta man(er)a que no ynovando los contratos y escripturas q(ue) estan f(ech)as y otorgadas y las fianzas que estan dadas, antes las rratificando y aprovan-do el d(ic)ho Juan de Montexo, pintor v(ecin)o de Salam(anc)a que pre-sente esta faga el d(ic)ho rretablo de talla y pintura de la man(er)a y como se contiene en el d(ic)ho primero e segundo contratos y q(ue) los tableros los faga de nuevo y no rremiende los viejos, porque no valen nada y que lo faga e de fecho e puesto en perficion y asentado en la d(ic)ha ygl(esi)a dentro de quatro años primeros syguientes que corran y se quantan desde oy dia de la fecha desta en adelante. E que p(or)que el d(ic)ho rretablo de talla e pintura a de valer seyscientos ducados de oro que la d(ic)ha ygl(esi)a de Guadramiro p(or)que de p(ar)te ha de f(ace)r ciertos libros de canto que a de f(ace)r Fr(ancis)co Criado de y pague al d(ic)ho Ju(an) de Montejo pintor, los d(ic)hos seyscientos d(ucad)os en esta ma(ne)ra que p(ar)a el dia de Santiago primero venid(er)o deste p(resen)te año le de y pague veynte mill m(aravedi)s y los demás m(arave-di)s q(ue) se los vaya pagando como la ygl(esi)a lo fuere rrentando, con tanto q(ue) vaya pagando la mitad de lo q(ue) la ygl(esi)a tovriere al d(ic)ho Fran(cis)co Criado fasta q(ue) sea pagado de los libros y dende adelante q(ue) sea pagado que la d(ic)ha ygl(esi)a de y pague prime-ram(en)te todos los dineros q(ue) tovriere al d(ic)ho Ju(an) de Montejo con lo que baya pagando como fuere trabajando q(ue) segun se vea q(ue) lo merescio, y con que la ygl(esi)a le quede p(ar)a sus necesidades de cera azeyte, subsidyo y trastexar con que de man(er)a ninguna no pueda

encomençar otra hobra chica ni grande fasta q(ue)l d(ic)ho retablo de talla y pintura este pagado en tal man(er)a que la d(ic)ha ygl(esi)a y su mayor(do)mo en su n(omb)re en este t(iem)po destes q(ua)tro años han de dar y pagar al d(ic)ho Ju(an) de Montejo q(ua)trocientos d(ucad)os y despues de f(ech)o tasado y asentado el d(ic)ho rretablo, la d(ic)ha ygl(esi)a e su mayor(do)mo en su n(om)b)re le an de pagar los otros ducientos d(ucad)os como la ygl(esi)a los fuere rent(an)do e contando que sy el d(ic)ho Ju(an) de Montexo durante d(ic)ho t(iem)po no fiziere el d(ic)ho retablo e lo diere acavado que vaya en pena de veynte d(ucad)os p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a y q(ue) se le quiten de la tasa, contando que la d(ic)ha ygl(esi)a cumpla y pague los d(ic)hos q(ua)troçientos d(uca)dos en el d(ic)ho t(iem)po e q(ue) se le vayan pagando y con q(ue) añadiendo obligacion y fuerza a fuerza de nuevas fianzas de lo cumplir el d(ic)ho Ju(an) de Montexo pintor y el d(ic)ho Ju(an) de Montejo pintor q(ue) (pre)sente estava ansy dixo que consentia e consyntio en lo susod(ic)ho y se obligo por su (per)sona y b(ien)es de lo cumplir y dar las d(ic)has fianzas, y el d(ic)ho Fernand Lopez en n(omb)re de la d(ic)ha ygl(esi)a obligo los b(ien)es de la d(ic)ha ygl(esi)a muebles e rayzes espirituales y temp(or)ales avidos y por aver que la d(ic)ha ygl(esi)a e su mayor(do)mo en su nombre, daran y pagaran al d(ic)ho Ju(an) de Montejo pintor, los d(ic)hos q(ua)troçientos d(ucad)os de oro en esta man(er)a, durante los d(ic)hos q(ua)tro años los veynte mill m(araved)is p(ar)a el dia de Santiago p(rime)ro venid(er)o deste p(re)sente año y lo demas como la ygl(esi)a fuere rent(an)do e teniendo y el d(ic)ho Ju(an) de Montejo fuere has(ien)do, sin poner escusa ni dilación alguna, e los d(uc)ientos d(ucad)os q(ue) restan para el cumplim(ien)to de los d(ic)hos seyscientos d(ucad)os, que despues q(ue)l d(ic)ho retablo este f(ech)o y asent(a)do se los pagara la d(ic)ha ygl(esi)a como le fuera rent(an)do q(ue) dandole p(ar)a sus necesidades de cera, azeyte subsidyo e trastexar, y que no encomençara hobra nueva chica ni grande fasta q(ue) este pagado el d(ic)ho retablo lo q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a y su mayor(do)mo en su n(omb)re cumplira e pagara so p(en)a del d(obl)o, por nombre de ynteres y con mas todas e q(ua)lesq(ue) costas, dapnos yntereses y menoscabos q(ue) sobre la d(ic)ha razon al d(ic)ho Ju(an) de Montexo vinieren se le recrescieren.

E el d(ic)ho Ju(an) de Montexo como prinçipal y Ju(an) Cornejo xastre, b(ecin)os de Sal(amanc)a como su fiador e prinçipal pagador, q(ue) (pre)sentés estavan dixerón que no ynovando los contratos f(ech)os e fianzas dellos, antes los dexando en su fuerza y vigor, añadiendo fuerza a fuerza e obligacion a obligacion, se obligavan y obligaron por sus (per)sonas y b(ien)es muebles e rayzes, avidos y por aver, ambos a dos en mancomun a boz de uno e cada uno dellos por sy e sus b(ien)es e por el todo ynsolidum, renunciando como renunciaron la ley de doubus res debendis y la autentica p(art)i de fide iusoribus y el renunciamiento de la expansion y divisyon en la prinçipal y la ep(isto)la del divo Adriano, segund que de ellos q(ue)de f(ace)r e q(ue) fagan el d(ic)ho retablo de talla y pintura, de la manera e como se c(ontie)ne en el pr(ime)r contrato que aqui ovieron por exp(re)sado e q(ue) los tableros los fara nuevos e q(ue) valdra de talla y pintura los d(ic)hos seyscientos d(ucad)os esto tasado p(or) off(icia)les como se c(ontie)ne en el contrato e sy mas valiera q(ue) la ygl(esi)a no sea obligada a les pagar e sy menos valiere que menos les pague el q(ua)l daran f(ech)o e acabado e asentado en la d(ic)ha ygl(esi)a p(ar)a dentro de los q(ua)tro años p(ri)meros syg(uien)tes q(ue) corren desde oy dia de la f(ech)a, desta en adelante contanto q(ue) la d(ich)a ygl(esi)a pague bien los d(ic)hos q(ua)trocientos d(ucad)os como va dicho y declarado so p(en)a de que no lo haz(ien)do en el d(ic)ho t(iem)po pierdan veynte d(ucad)os de la tasa y so p(en)a del doblo e costas por nombre de ynteres con mas todas e q(ua)lesq(ue)ier costas, dapnos, yntereses e menoscabos q(ue) sobre la d(ic)ha razon a la d(ic)ha ygl(esi)a vinieren e se recresçieren; e so p(en)a que sy el d(ic)ho Ju(an) de Montexo en este t(iem)po muriere o se ausentare q(ue)l d(ich)o Ju(an) Cornejo sea obligado a f(ace)r el d(ic)ho rretablo como va d(ic)ho, y lo cumplir por su (per)sona e b(ien)es, e tomar en q(uen)ta los m(araved)is q(ue)l d(ic)ho Ju(an) de Montexo oviere rescibido p(ar)a lo q(ua)l se obligo segund d(ic)ho es. E sobrello renun(ciar)on las leyes e d(erech)os que tienen renunciadas p(ar)a lo q(ua)l ansy tener y mantener, cumplir, pagar e guardar; ambas las d(ic)has p(art)es, por lo que les toca y atapne de cumplir. Pidieron, e rrogaron e dieron todo su poder complido a todas e q(ua)lesquier juezes e justiciás ansy eclesiasticas como seglares de q(ua)lquier fuero e jurisdiccion que

sean, al fuero e jurisdicción de los quales se sometieron so firme estipulación, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción e domicilio e la ley sid convenerid de jurisdicione omnium judicum, para que por todo remedio e rigor de d(erech)o e censura eclesyastica via executiva se lo fagan todo ansy tener, guardar y cumplir vien ansy, e tan cumplidamente como sy contra ellos a cada uno dellos fuere sentenciado, juzgado e la tal sentencia por ellos consentida, y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo qual y para lo qual renuncio y aparto de su favor y ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos y ordenamientos escriptos e non escriptos husos y costumbres usadas e por husar, e todas las cartas e privilegios de merced de Rey o de Reyna, e de otro señor e señora q(ue) poder y facultad tenga para los dar y conceder, y todas otras q(ua)lesquier leyes de que se puedan ayudar y aprovechar, e todas ferias e mercados francos de comprar y vender, y en especial renunciaron la ley e derecho en que diz: que general renunciacion de leyes f(ech)a, no vala sy no precede la especial. En testimonio de lo qual otorgaron esta escriptura en la manera que dicha es, ante mi Antonio Peres escrivano e not(ari)o pu(bli)co ap(ostoli)co por las autoridades ap(ostoli)ca y episcopal y uno de los seys escrivanos del numero de la igl(esi)a cathedral y aud(ienci)a episcopal de S(alamanc)a, e me lo pidieron lo escriviese e ficiese escrevir e signase e dello diese un ynstrumento, o dos o mas a cada una de las p(ar)tes, que fue f(ech)o y otorgado en la d(ic)ha çiudad de Salamanca dia mes y año dichos. Testigos q(ue) fueron (pre)sentes a lo que d(ic)ho es Fr(ancis)co Criado escriptor de libros, Di(eg)o H(ernand)ez y P(edr)o de Lorvide v(ecino)s de Sal(amanc)a, e yo Ant(oni)o Pérez, y los d(ic)hos Ju(an) de Montejo e Ju(an) Cornejo lo firmaron, a los q(ua)les vi e ansy doy fee q(ue) conozco, e por el d(ic)ho Fernand Lopez q(ue) dixo q(ue) no sabia escrevir firmo el d(ic)ho Fr(ancis)co Criado que dixo e juro conosçer al d(ic)ho Fernand Lopez otorgante, el mismo q(ue) aqui se nombra.

Paso ante mi Antonio Pérez notario. Ju(an) de Montejo, Ju(an) Cornejo y por t(estig)o Fran(cis)co Criado. Rubricas.

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales s. XVI, leg. 5, n.º 24.

DOCUMENTO VI

CONTRATO DEL RETABLO DE GUADRAMIRO

Lo que concertamos Oncevilla ymaginario y Ju(an) de Montejo pintor vezinos de Salamanca con Fran(cis)co Sanchez mayordomo de la ygl(esi)a del lugar de Guadramiro sobre el retablo de la ygl(esi)a del dicho lugar de Guadramiro es lo siguiente:

Primeramente q(ue) los dichos Oncevilla ymaginario y Ju(an) de Montejo an de hazer un retablo para la dicha ygl(esi)a p(ar)a la capilla mayor del ancho y alto q(ue) venga segun la capilla y a de tener enmedio una custodia bien tractada q(ue) no salga mucho del retablo y encima de la dicha custodia un Sant Salvador de bulto de altor conveniente conforme a la traça y todo lo demas conforme a una traça q(ue) parescera firmada del p(adr)e prior de la Victo(ri)a y de los dichos Oncevilla y Ju(an) de Montejo y an de poner en el dicho retablo los tableros viejos q(ue) antes estavan adereçandolos y cortandolos como convenga y si los tableros del vanco no estan para passar los hagan de nuevo con la pintura q(ue) pidiera el p(adr)e prior.

Esto asi declarado de hazer por doscientos mill maravedis en dineros a vista de oficiales nombrados por cada p(ar)te el suyo y q(ue) no puedan subir el valor del dicho retablo mas de los doscientos mill m(aravedi)s sino otros veinticinco mill m(aravedi)s q(ue) sean por todos doscientos y veinticinco mill m(aravedi)s y si a la vista de los oficiales mas valiere el dicho retablo la ygl(esi)a no sea obligada a se lo pagar sino q(ue) sean vistos darselo pero si los dichos vistores dixeren q(ue) vale menos de lo arriba tasado no les paguen mas de lo q(ue) fuere tasado hasta los CCXXVM m(aravedi)s. Item q(ue) les an de traer y llevar la madera del dicho retablo y dalles los materiales q(ue) fueren menester p(ar)a asentar el dicho retablo y de comer el tiempo q(ue) alla estuvieren asentandolo sin otro salario de yda ni venida.

Esto todo asi dicho y declarado se obligan a hazer y dar asentado el dicho retablo segun la traça dentro de tres años desde el dia de la fecha del contracto q(ue) el dicho p(adr)e prior y mayordomo q(ue) fuere de la

dicha ygl(esi)a lo puedan hacer acabar y asentar a costa de los dichos Oncevilla y Ju(an) de Montejo o de qualquiera dellos.

Estos dichos doscientos mill m(aravedi)s les ha de dar la ygl(esi)a y pagar (entre líneas: desta manera) q(ue) se reserven para los gastos de la dicha ygl(esi)a cinco mill m(aravedi)s y los mortuorios y q(ue) todo lo demas q(ue) a la ygl(esi)a viniere les an de dar (falta) sus tercios como cayere q(ue) sera p(ar)a la paga p(ar)a la feria primera q(ue) vendra de este año de millDLII años y lo firmaron de sus nombres q(ue) haran escrip(tur)a por ante escrivano y se obligaran de mancomun a lo cumplir y cada uno por el todo so pena. Dicha fecha en la Victoria oy domingo XXVII de março de MDLII años.

Firmas. Fray Geronimo de Acubiano prior. Oncevilla. Juan de Montejo.

Contrato de la Iglesia de Guadramiro.

En la muy noble ciudad de Salam(anc)a a XXVI de março de MDLII años en presencia y por ante mi Antonio Perez escr(iban)o y notario pu(bli)co por las autoridades ap(osto)licas y espiscopal y uno de los escr(iban)os y notarios pu(bli)cos de los seys del numero de la ygl(esi)a Cathedral y audiencia episcopal de la d(ic)ha ciudad de Salamanca y de los testigos de yusoscriptos el mag(nifi)co y muy r(everen)do señor lic(encia)do Pedro Velarde p(ro)visor en todo el obispado de Salam(an)ca por el muy il(ustr)e y r(everendisi)mo Señor Don P(edr)o de Castro ob(is)po de Salam(an)ca del Consejo de su M(ajesta)d dio lic(encia) a Fran(cis)co S(anch)ez, Mayor(do)mo de la Ygl(esi)a de Señor Sant Salvador del Lugar de Guadramiro p(ar)a q(ue) pueda dar y de a f(ace)r a Oncevilla Ymaginario y entallador y a Ju(an) de Montexo pintor el retablo de talla y pintura p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a de Guadramiro y dello otorgar contrato e obligacion en forma y obligar los b(ien)es de la d(ic)ha ygl(esi)a a la paga e validacion del d(ic)ho contrato contanto q(ue) se conforme a unas condiciones firmadas del Rev(eren)do Padre fray Jer(oni)mo de Cubiano, p(ri)or del monast(er)io de Nu(est)ra Señora de la Victoria y de los d(ic)hos Oncevilla y Ju(an) de Montexo e luego el d(ic)ho Fran(cis)co S(anch)ez, en nombre de la d(ic)ha ygl(esi)a de Sant Salvador y como may(or)do della en virtud de la lic(encia) a el

dada por el d(ic)ho señor p(ro)visor dio a f(ace)r a los d(ic)hos Oncevilla ymaginario y Ju(an) de Montexo pintor un rretablo de talla y pintura p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a de Guadramiro el q(ua)l ha de f(ace)r de la manera y con las condiçiones sygui(ente)s:

Aqui entran las condiçiones

con las q(ua)les condiçiones y cada una dellas dixo que dava y dio a f(ace)r a los susod(ic)hos el d(ic)ho rretablo de talla y pintura al romano el q(ua)l han de f(ace)r de la arte precio y condiçiones y segund en las d(ic)has condiçiones se contiene y en el tiempo en ellas con(teni)do y oblijo los b(ien)es de la d(ic)ha ygl(esi)a muebles y rayzes espirituales y temp(orales) avidos e por aver de dar e pagar e q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a e su may(or)do en su n(omb)re dara e pagara a los d(ic)hos Oncevilla ymaginario e Ju(an) de Montexo pintor o a quien por ellos los ovieren de aver los d(ic)hos doszientos y veynte y çinco mill m(araved)is syendo tasado por dos ofiçiales de talla y dos de pintura q(ue) los vale los dos nombrados por la d(ic)ha ygl(esi)a y los otros dos por los ofiçiales y sy menos tasaren q(ue) vale q(ue) menos le paguen y sy tasaren q(ue) vale mas q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a no sea obligada a pagar mas.

Los q(ua)les m(araved)is les pagara a los plazos segund se contiene en las d(ic)has condiçiones con tanto q(ue) a la d(ic)ha ygl(esi)a le quede p(ar)a sus nescesidades lo q(ue) en las d(ic)has condiçiones lo q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a y su may(or)do en su nombre cumplira e pagara so p(ena) del doblo por nombre de ynteres con mas todas e q(ua)lesquier costas, dapnos yntereses y menoscabos q(ue) sobre lo susod(ic)ho a los d(ic)hos ofiçiales vivnieren e se les recrescieren.

E los dichos Oncevilla ymaginario y Ju(an) de Montexo pintor v(ecin)os de Salam(anc)a q(ue) (pre)sentes estavan ansy tomaron a f(ace)r el d(ic)ho rretablo de talla y pintura de la manera y con las condiçiones que de suso van ynsertas las q(ua)les a cada una dellas dixeron q(ue) havian aqui por expresadas, e se obligaron por sus (per)sonas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver ambos a dos de mancomun a boz de uno e cada uno dellos por sy e sus (per)sonas e por el todo ynsolidum renun(cian)do como renun(cia)ron la ley de duobus rex debendi y la autentica parti hoc ita de fide jusoribus e la exencion e

divisyon e la ep(isto)la del divo Adriano segund q(ue) en ellas en cada una dellas se c(ontie)ne de f(ace)r e que faran e daran f(ec)ho y acabado el d(ic)ho retablo de talla y pintura p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a de Guadramiro al romano y muy bien f(ec)ho y acabado segund y de la manera y como se c(ontie)ne en las d(ic)has condiçiones y en el t(iem)po en ellas c(onteni)do y que de talla y pintura tasado segun dicho es valga los d(ic)hos doszientos y veynte y cinco mill m(araved)is y sy menos fuese tasado que menos les pague y si mas fuese tasado que no les pague mas de los d(ic)hos doszientos y veynte y cinco mill m(araved)is porque de la demasya dellos hazen gracia y donacion a la d(ic)ha ygl(esi)a y q(ue) se los paguen como y segund se contiene en las d(ic)has condiçiones lo q(ual) cumpliran y faran segund y como d(ic)ho es so p(en)a del doblo por nombre de ynteres con todas y q(ual)lesquier costas, dapnos, yntereses y menoscabos q(ue) sobre los susod(ic)ho a la d(ic)ha ygl(esi)a vinieren y se les recrescieren p(ar)a lo q(ua)l todo que d(ic)ho es ansy tener mantener cumplir pagar e guardar por esta p(ar)te ambos e por lo que a cada uno toca pidieron e rogaron y dieron poder cumplido a todos q(ua)lesquier juezes e just(ici)as eclesiasticos e seglares ante quie(ne) esta c(art)a paresciere y della fuere pedido cumplim(ien)to de just(ici)a a la jur(isdicio)n de los q(ua)les se sometieron conforme estipulacion renun(cian)do su propio fuero jur(isdici)on y domicilio y la ley sy convenierit de jurisdicione omnium judicum p(ar)a lo que ge los hagan todos ansy tener, cumplir, pagar e guardar procediendo contra ellos e cada uno dellos por toda censura en todo y por todos los ren(unciamient)os del d(erech)o fasta q(ue) lo cumplan e paguen bien ansy e tan cumplida(men)te como sy de los d(ic)hos juezes e just(ici)as los oviesen ansy sygnado e la tal sen(tenc)ia fuese por ambas partes contenidas e pasada en cosa juzgada q(ue) lo q(ual) todo que d(ic)ho es renun(ciar)on ferias de pan e vino coger (pre)sente y por venir e todas condiçiones e defen-syones, leyes fueros y todas las otras cosas y cada una dellas ansy en como en lo particular que a la una p(ar)te puedan ayudar y aprovechar y a la otra empecer sobre la d(ic)ha razon en lo particular renunciaron la ley que dice que general renunciacion non vala.

En testimonio de lo q(ua)l otorgaron ante mi el notario sobredicho este contrato e dieron a cada parte el suyo que fue fecho e otorgado en

la dicha ciudad de Salamanca dia mes y año dichos testigos que fueron presentes Pedro Martin de la Questa y Mateo Vicente, vecinos de Guadramiro y Pedro de Helguera clerigo beneficiado de Pajares estantes en Salamanca e yo Antonio Perez notario. firmelo paso ante mi Francisco Sanchez Juan de Montejo Oncevilla.

DOCUMENTO VII

ESTAS SON LAS CONDICIONES Q(UE) EL P(RIOR) DEL MONAST(ERIO) DE N(UEST)RA SEÑORA DE LA VICTORIA DE LA ORDEN DE S(EÑ)OR S(AN) HIERONIMO CONCERTO CON JU(AN) BAUTISTA YMAGINARIO, LAS QUALES SE AN DE GUARDAR EN EL RETABLO DE LA IGL(ESI)A DE GUADRAMIRO

P(rimeramen)te q(ue)l d(ic)ho Ju(an) Bautista ymaginario a de fazer un retablo para la capilla mayor de la d(ic)ha igl(esi)a de alto veinte y seis pies desde el altar hasta lo alto dela capilla y de ancho de diez y ocho pies, co(n)forme a la traza q(ue) está firmada del P(adr)e Pr(io)r de la Victo(ri)a, Fray Ju(an) de Sal(aman)ca y del P(adr)e fray Xp(risto)val de Arevalo y del d(ic)ho Ju(an) Bautista y de Fray Fran(cis)co de Toro.

Yten, ha de tener en m(edi)o una custodia quadrada con sus colunas, q(ue) no salga mucho del retablo conforme a la traça y la caxa a de ser de nogal donde a de estar el S(antisi)mo Sacra(men)to y la guarnición y todo lo dem(a)s de pino seco y buena madera a contento de quien lo viere.

Yten, encima de la custodia a de hazer un Sant Salvador de bulto, de alto de seis pies conf(orm)e a la traza sobred(ic)ha en su caxa metido.

Yten, en el remate del d(ic)ho retablo un Dios P(adr)e muy bien labrado en la proporcion q(ue) se requiere.

Yten, en la p(art)e banca del d(ic)ho retablo a de ax(er) quatro eva(ngelis)tas de m(edi)o relieve, y en dos caxas q(ue) viene al lado de la custodia a de poner en una a Sant Hiero(nim)o con su capello y León como cardenal, y en la otra caxa un San Gregorio con insignias de papa.

Yten, a de tener el d(ic)ho retablo siete tableros p(ar)a pinzel, guar-

necidos con sus molduras como esta en la traza y las col(umn)as del d(ic)ho retablo an de ser estriadas al tercio, con sus traspilares, artesonados y frisos, con sus serafines y otra obra entre medias q(ue) realce, todo bien tratado. Y encima de las dos col(umn)as grandes dos niños con las insignias de la pasion en las manos, q(ue) se mire uno al otro.

Y toda esta d(ic)ha obra a de ser de pino muy bueno y seco, viejo, y toda la obra muy bien tratada como d(ic)ho es:

Esto ansi declarado y especificado a de hazer el d(ic)ho Ju(an) Bautista por trezientos ducados, en dineros a vista de oficiales nombrados por cada parte el suyo, y q(ue) no pueda subir el valor mas de los trezientos ducados, y si a la vista de oficiales dixere(n) q(ue) vale mas, la igl(esi)a no sea obligada a pagarselos, y si menos lo tasaren, q(ue) no le pague(n) mas de lo q(ue) tasare(n) los oficiales y lo demas haze dello donacio(n) a la d(ic)ha igl(esi)a.

Yten, q(ue) le an de llevar madera del d(ic)ho retablo y darle los materiales q(ue) fuere(n) menester q(ue)s madera y clavos p(ar)a asentar el d(ic)ho retablo y de comer el tiempo q(ue) alla estuviere asentandolo, a el y a sus calvagaduras y moços (entre líneas), sin otro sal(ari)o de yda ni venida y posada p(ar)a su pers(ona) y, moços y calvagaduras (entre líneas).

Yten, q(ue) sea obligado a dallo asentado dentro de dos años y m(edi)o, so pena q(ue)l d(ic)ho p(adr)e pr(ior) y mayordomo lo pueda(n) dar a quie(n) quisiere(n) y hazerlo asentar a costa del d(ic)ho Batista, y la custodia la de acabada dentro de m(edi)o año de la fecha de la obligacion.

Yten, q(ue) la igl(esi)a de al d(ic)ho Ju(an) Bautista dentro destos dos años y medio dozientos ducados y los otros cien ducados, después de hecho y asentado y tasado se los pague la d(ic)ha igl(esi)a como le fuere rentando y este asentado el retablo, y despues de asentado qu(an)do lo quitare p(ar)a pintar, lo quite y adereçe p(ar)a q(ue) se pueda pintar y si algun tablero estuviere tan malo q(ue) no se pueda asentar lo haga a su costa, y de adereçado p(ar)a q(ue) se pinte, y la igl(esi)a le de de comer y pague el cam(in)o lo q(ue) fuera justo (entre líneas) y despues de asentado deje para sus necesidades la iglesia como cera, azeite y trastejar, y otras cosas de poca costa (entre líneas) y no haga otra obra en la igl(esi)a.

Yten, q(ue) de por rescibidos el d(ic)ho Ju(an) Bautista quinze mil m(araved)is, los cinco q(ue) tenia recibidos Oncevilla ymaginario, y los diez mill de los maravedis q(ue) avia recibido Ju(an) Montejo pintor, destos no pidiera cosa alguna, ni a los herederos de Oncevilla, ni a los de Ju(an) de Montejo.

Yten, q(ue) el mayordomo de la igl(esi)a a dexe y reserve en si veinte ducados para adereçar el d(ic)ho retablo si fuera menester, si el retablo estuviere asentado mas de un año antes q(ue) lo quite y entonces le pague(n) los d(ic)hos veinte ducados por el y su fiador sea(n) obligados a aderezar el d(ic)ho retablo y quitarlo pagandoles su cam(in)o, lo q(ue) fuere justo y dandole de comer el tiempo q(ue) alla estuviere a el y a sus cavalgaduras.

Yten, q(ue) de fianças llanas y abonadas p(ar)a cumplir lo susod(ic)ho. Si lo q(ue) Dios no quiera muriere el d(ic)ho Ju(an) Bautista q(ue) su fiador o fiadores y sus herederos sea(n) obligados a dar el d(ic)ho retablo en las condi(cion)es arriba d(ic)has, a tal oficial q(ue) sea suficiente asi a ju(ici)o de los d(ic)hos fiadores y herederos, y del señor provisor, (entre líneas) y si no fuere suficiente q(ue) la igl(esi)a nombre oficial q(ue) lo acabe con q(ue) los d(ic)hos fiadores y herederos tenga(n) el derecho.

Estas d(ic)has condi(cion)es a de cumplir el d(ic)ho Ju(an) Bautista, como arriba está d(ic)ho y porq(ue) se guardara y cumplira entre ambas p(ar)tes firmandolo de sus nombres.

Fray Ju(an) de Salamanca, Prior, Fray Xp(risto)val de Arevalo, Fray Fran(cis)co de Toro (rúbricas) Ju(an) Bautista.

Contrato de la hobra de talla del retablo de la ygl(esi)a de Guadramiro.

En la ciudad de Salamanca a veynte y dos dias del mes de dizembre año de mill y qui(nient)os sesenta y un años, en presencia e por ante mi el escr(iban)o e not(ari)o pu(bli)co e testigos ynfr(ascript)os paresció (pre)sente Gaspar Rodriguez v(ecin)o del lugar de Guadramiro, mayor(do)mo de la ygl(esi)a de Sant Salvador del d(ic)ho lugar, por virtud de la lic(enci)a y m(andamien)to a el dada e f(ech)a por el muy mag(nifi)co y muy r(everen)do señor lic(encia)do Andres Agudo, pro-

visor en t(o)do el obisp(ad)o de Salam(an)ca por el il(ustrisi)mo y r(eve-
rendisi)mo señor Don P(edr)o G(onzale)z de mendoza obispo de Sala-
manca el thenor de la q(ua)l es el sig(ui)ent(e)

aqui entra la lic(enci)a

por virtud de la q(ua)l lic(enci)a y en n(omb)re de la d(ic)ha ygl(esi)a
y como tal mayor(do)mo dio a f(ace)r a Ju(an) Bap(tis)ta escultor vezino
de Salam(anc)a que presente estava un retablo de talla p(ar)a la d(ic)ha
ygl(esi)a de Guadramiro el q(ua)l ha de f(ace)r del alto ancho, madera y
forma, traça conforme a unas condiciones que sobre ello tienen f(ech)as
q(ue) estan firmadas del muy r(everen)do señor del monast(eri)o de la
Victoria de la orden de San Hier(oni)mo extramuros desta ciudad y de
el P(adr)e fray Xp(risto)val de Arevalo y de fray Fr(ancis)co de Toro y
del d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta escultor, y la traça esta ansy mesmo firmada
de los susod(ic)hos, la q(ua)l q(ue)da en poder del d(ic)ho Ju(an)
Bap(tis)ta p(ar)a f(ace)r la hobra, el tenor de las q(ua)les condiciones es
el syg(ui)ent(e).

aqui entran las condiciones.

e como tal mayor(do)mo de la d(ic)ha ygl(esi)a el dicho Gaspar Ro-
driguez, obligó l(ò)s bienes de la d(ic)ha ygl(esi)a de Guadramiro, muebles
e rayzes, espirituales y temporales avidos y por aver de dar y pagar, e
que dara e pagara la d(ic)ha ygl(esi)a e su mayor(do)mo en su n(omb)re
al d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta escultor o a quien su poder oviere e del los
oviere de aver los m(aravedi)s de la tasa y valor del d(ic)ho retablo a los
plazos e como se dice en las d(ic)has condiciones e cada una de ellas, las
q(ua)les la d(ic)ha ygl(esi)a e su mayor(do)mo en su n(omb)re cumpliran
e guardarán a la letra so pena del doblo, por nombre e ynteres, e con
mas todas e q(ua)lesquier costas dapnos yntereses y menoscabos que
sobre la d(ic)ha razon al d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta escultor viniere e se
recresciere e el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta escultor que (pre)sente estava
ansy tomó e f(ace)r el d(ic)ho retablo de talla p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a
de la forma e man(er)a y con las d(ic)has condiciones y posturas que
d(ic)has son y cada una dellas en las q(ua)les y en cada una dellas con-
syntiendo, e se obligó por su (per)sona y b(ien)es muebles e rayzes avi-
dos e por aver de f(ace)r e q(ue) fara el d(ic)ho retablo de talla de la

man(er)a y como se dice en las d(ic)has condiciones, y p(ar)a el t(iem)po que a de guardarlas d(ic)has condiciones a la letra y no exceder dellas y de dar fianzas p(ar)a lo cumplir llanas y abonadas so pena del doblo por n(om)bre de yntereses con mas todas e q(ua)lesq(ui)er costas dapnos yntereses e menoscabos q(ue) sobre la d(ic)ha razon a la d(ic)ha ygl(esi)a y a su mayor(do)mo viniere y se recresciere, p(ar)a lo q(ua)l todo lo q(ue) dicho es ansy tener, cumplir, pagar e guardar por esta (pre)sente carta ambas las d(ic)has p(art)es y cada una dellas pidieron e rogaron y dieron poder cumplido a todos q(ua)les(quier) juezes y just(ici)as q(ue) sean eclesiasticas seglares p(ar)a q(ua)lq(ui)er autoridad que usen a la just(ici)a de los q(ua)les y de cada uno de ellos se sometieron so firme estipulacion, renun(cian)do su propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley sy convenerit de jurisdiccionem omnium iudicum, p(ar)a q(ue) ge lo hagan cumplir e pagar e guardar via executiva, q(ue) la una p(art)e fuera obligada a la otra y la otra a la otra, ansy y tan cumplida(men)te como sy los d(ic)hos juezes e just(ici)as e q(ua)lq(ui)er dellos lo oviesen m(anda)do, juzgado e dado s(entenc)ia contra ellos, e cada uno dellos y la tal s(entenc)ia fue por ellos consentida e pagada en cosa juzgada e lo q(ua)l que d(ic)ho es renunciaron ferias de pan y vino coger comprar y vender mercados francos y todas execuciones y defensiones, y todas las leyes, fueros, d(erech)os, privilegios, estatutos y ordenam(ien)tos y t(o)das las otras cosas y cada una dellas ansy en g(enera)l como en p(articul)ar que la una p(art)e podra ayudar y aprovechar y a la otra empecer sobre la d(ic)ha razon en esp(eci)al ren(unciar)on la ley e d(erech)o que dize que g(enera)l ren(unciaci)on de leyes e der(ech)os f(ec)ha non valga sy non precede la esp(eci)al, en vista de lo q(ua)l otorgaron esta escriptura ante mi Ant(oni)o P(ér)ez esc(riban)o en la p(art)e de las autoridades ap(ostólic)a y episcopal y uno de los esc(riban)os e not(ari)os p(ubli)cos de los seis del num(er)o en la ygl(esi)a cathedral aud(ienci)a ep(iscop)al de Sal(amanc)a y beneficiados del cabildo de la d(ic)ha ygl(esi)a de Sal(amanc)a y me pidieron lo escribiese y diese dello a ambas p(ar)es un trasuto dos o mas sygnados, q(ue) fue f(ech)o y otorgado en la d(ic)ha ciudad de Sal(amanc)a, dia mes y años susod(ic)hos. Testigos q(ue) fueron p(resen)tes a lo q(ue) d(ic)ho es, los padres Fray Fran(cis)co de Toro y fray Alonso de Moraleja frayles de la d(ic)ha orden de San Hier-

(oni)mo e Xp(risto)val R(odrigu)ez v(ecin)o de Guadramiro estante en Sal(amanc)a e yo Ant(oni)o Pérez not(ari)o y el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta, al q(ua)l yo el not(ari)o doy fee q(ue) conzoco lo firmo de su nombre en el registro y por el d(ic)ho mayor(do)mo otorgante q(ue) dixo que no sabia escribir firmó a su ruego el d(ic)ho Xp(risto)val R(odrigu)ez testigo, que dixo conocer al d(ic)ho mayor(do)mo.

Ju(an) Bautista, por t(estig)o Xp(risto)val R(odrigu)ez. pasó ante mi Antonio Pérez notario (rúbrica).

Fianza.

En la ciudad de Salam(anc)a a dos dias del mes de henero de mill e qui(nient)os y sesenta y dos años, en presencia de mi el not(ari)o e t(estig)os, par(esci)o (pre)sente Xp(risto)val de Corrales, curtidor v(ecin)o de Salam(anc)a e dixo que por q(ua)nto Joan Bap(tis)ta escultor v(ecin)o de Salam(anc)a tiene a fazer de la ygl(esi)a de Guadramiro un retablo de talla p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a del q(ua)l a f(ech)o contrato con ciertas condiciones que es el atras contenido, otorgado ante el (pre)sente escrivano en el qual se obligó a dar fianzas en forma por tanto quel se constitua e constituyo por tal su fyador e se obligava y obligo por su persona y bienes muebles e rayces, avidos e por aver de que el d(ic)ho Joan Baptista escultor fara el d(ic)ho retablo e cumplirá con la d(ic)ha ygl(esi)a conforme al d(ic)ho contrato e condiciones del syn faltar cosa alguna segun e de la man(er)a que en el se contiene y los din(er)os que le fueran dados p(ar)a ello seran dados y pagado, ordenó que el faziera f(ech)o y dedua ajena suya propia, se obligaba segund d(ic)ho es de lo cumplir el d(ic)ho contrato y condiziones del y fazer el d(ic)ho retablo segund va d(ic)ho, las quales condiziones y contrato a aqui por espresadas de verbo ad verbo aqui fuesen ynsertas y declaradas de las quales fue savedor y le fueron leydas y declaradas por el d(ic)ho escrivano y lo en el d(ic)ho contrato [] y todo lo cumplira symple y sin rebuelta alguna syn d(erech)o ni alegar que es tal fyador so pena de lo pagaran el doblo, por nombre de ynteres mas todas las costas dapnos yntereses y menoscabos que sobre la d(ic)ha razon a la d(ic)ha igl(esi)a de Guadramiro y sus mayor(do)mos se recrescieren y para lo ansy cumplir y

guardar dio poder a todas e qualesq(ui)er juezes e jus(tici)as eclesyasticas e seglares de q(ua)lquier fuero e jurisdiccion, que sean al fuero e jur(isdi)cion de los quales se sometieron so fyrme estipulacion, ren(uncian)do su propio fuero jurisdiccion domicilio e la ley sid convenerit de jurisdictionem omnium judicum, p(ar)a q(ue) ge lo hagan cumplir, pagar e guardar via executiva bien ansy y tan cumplidam(en)te como si los d(ic)hos juezes e justicias e q(ua)lq(ue)r dellos lo oviesen todo oydo e juzgado e dado por sentencia contra ellos y la tal sentencia fuese por el consentida e pasada en cosa juzgada contra lo qual todo que d(ic)ho es, renunció ferias de pan y vino coger, (pre)sentes e por benir, comprar y bender mercados francos y todas excepciones e defensyones y todas las leyes, fueros, d(erech)os, previllegios, estatutos y ordenamientos y todas las otras cosas y cada una dellas ansy en general como en especial, que a el podrian ayudar y aprobechar y a la otra p(ar)te empeçer sobre la d(ic)ha razon, en especial renuncio la ley e d(erech)o q(ue) dize que general ren(unciaci)on de leyes e d(erech)os f(ech)a non vala sy non precede la especial.

En testim(oni)o de lo qual otorgo esta obligacion y fyanza en la man(er)a q(ue) d(ic)ha es, ante mi Antonio Perez, escr(iba)no y notario publico ap(ostóli)co por las autoridades apostólica y episcopal y uno de los escr(iban)os y not(ari)os públicos de los seys del numero de la igl(esi)a catedral y audi(enci)a episcopal de Salam(anc)a y me pidio lo escriviese y sygnase y dello diese un trasunto dos o mas a cada parte q(ue) fue f(ech)a y otorgada en la d(ic)ha cibdad de S(alamanc)a dia mes y año d(ic)hos. Testigos q(ue) fueron p(resent)es a lo que d(ic)ho es Ju(an) Moreno entallador y Fr(ancis)co Guerrero y P(edro) de Lorvide v(ecin)os de Sal(amanc)a y yo Ant(oni)o P(ére)z y el d(ic)ho otorgante lo firmo, que yo doy fee que conozco. Xp(ristó)val de Corrales paso ante mi Antonio Pérez notario. (rúbricas).

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales S.XVI. Leg. 9, n.º 71.

DOCUMENTO VIII

CONTRATO DE LA YMAGEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA YGLESA
DE TARDAGUILA.

En Salama(nc)a a XIII días (sic) del mes de abril de MDLXII a(ño)s en presencia de mi el not(ari)o e testigos, par(esci)o (pre)sente Alonso G(arci)a mayor(do)mo de la ygl(esi)a del lugar de Tardaguila e v(ecin)o del d(ic)ho lugar en n(omb)re de la d(ic)ha ygl(esi)a e como su mayor(do)mo e por virtud de la licencia q(ue) del muy mag(nifi)co señor l(icencia)do Andres Agudo p(ro)bisor en esta ciudad y su obispado para fazer y otorgar lo que adelante sera conthenido su thenor de la qual es el sygui(en)te.

E usando de la d(ic)ha licencia e por virtud della dixo que dava y dio a fazer a Joan Bap(tis)ta, escultor v(ecin)o de S(alamanc)a que (pre)sente estava una ymagen de N(uest)ra Señora para la d(ic)ha yglesia de Tardaguila, la qual a de estar en pie con su niño Jh(es)us en brazos y a de ser de altura de quatro palmos y medio y no mas, la qual a de ser de buena madera, conveniente p(ar)a la d(ic)ha ymagen, de alamo seco de buena echura y faciones, la qual a de valer de talla y manos de madera hasta cinco mill m(aravedi)s qui(nient)os m(aravedi)s mas o menos e la qual a de ser tasada por oficiales, y sy tasaren q(ue) vale menos, que menos se pague, y sy tasaren que vale mas que no se le pague y que dello faga gra(cí)a y donacion a la d(ic)ha ygl(esi)a, la qual a de dar f(ech)a y acabada para el dia de San Juan primero venidero deste (pre)sente año quinze días mas o menos, la qual se a de pagar desta manera, que luego le de quatro ducados p(ar)a empezarla a fazer y lo demas luego como la acabe de fazer la d(ic)ha ymagen y se tase, y obligo los bienes y rentas de la d(ic)ha ygl(esi)a de fazer buena y verdadera paga al d(ic)ho Joan Bap(tis)ta, o a quien su poder oviere de los d(ic)hos m(aravedi)s de la d(ic)ha ymagen symple sin rebuelta alguna so pena de pagar todas e qualesq(ui)er costas e dapnos que sobre los susod(ic)hos se recreszieren. El d(ic)ho Joan Bap(tis)ta, y el d(ic)ho Joan Bap(tis)ta (sic) escultor que (pre)sente estava dixo que tomava y tomo a fazer la d(ic)ha ymagen de talla p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a de Tardaguila y se

obligo por su persona e bienes muebles e rayzes avidos y por aver a fazer la d(ic)ha ymagen de N(uest)ra señora p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a de Tardaguila desta man(er)a forma, y condiciones que va d(ic)ho y declarado que valga los d(ic)hos cinco mill maravedis quinientos maravedis mas o menos, la q(ua)l a de ser tasada por ofiçiales, e si tasaren que vale menos de los d(ic)hos cinco mill m(aravedi)s qui(nient)os maravedis mas o menos que aquello se le pague y si tasaren que vale mas de lo susod(ic)ho que no se le pague porque el haze graçia y donaçion dello a la d(ic)ha ygl(esi)a y le dar  f(ech)a y acavada para el d(ic)ho dia y cumplira las demas condiçiones simple y sin rebuelta alguna so pena de pagar todas las costas dapnos, yntereses y menoscavos que bin(ier)en a la d(ic)ha razon a la d(ic)ha ygl(esi)a y a su mayor(do)mo en su nombre se recresçieren y para lo ansy guardar y cumplir cada una de las partes por lo que les toca y ata ne de cumplir, dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesq(ui)er juezes y just(ici)as competentes, que sean, ante quyen esta carta paresciere y della y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de just(ici)as al fuero y jurisdicçion de los quales y cada uno dellos se sometieron so fyrme estipulaçion renun(cian)do su propio fuero jurisdicçion e domicilio e la ley sy convenierid de jurisdicçione(m) omnium judicum, para que por todo remedio e rigor de d(erech)o eclesyastico, via executiba se lo fagan todo tener guardar y cumplir vien ansy e tan conplidamente como sy contra ellos fuere sentenciado e juzgado, e la tal sentençia por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual y para lo qual renunciaron y apartaron de su fabor y ayuda todas e qualesquier leyes, fueros y derechos, hordenamientos escriptos e non escriptos, usos y costumbres comunes y monicipales y otras qualesquier leyes espeçiales y generales de que se puedan ayudar y aprovechar y a la una p(ar)te puedan ayudar y ap(ro)bechar y a la otra empezer sobre la d(ic)ha razon, y en espeçial renun(ciar)on la ley e d(erech)o que dize, que general renunçiaçion de leyes e d(erech)os f(ech)a non vala sy no preçede la espeçial, en testimonio de lo qual otorgaron este contrato en la man(er)a que d(ic)ha es, ante m  Diego Hern(andez), not(ari)o pu(bli)co ap(ostoli)co oficial de Ant(oni)o Perez escrivano de la Aud(ienci)a Episcopal de Salam(anc)a y me pidieron a cada p(ar)te sacase un ynstrum(en)to dos o mas syg-

nados en forma q(ue) fue f(ech)o y otorgado en la ciudad de S(alamanc)a, día mes y año d(ic)hos, testigos que fueron (pre)sentes P(edr)o de Lorvide v(ecin)o de S(alamanc)a y Gonzalo de Valdivieso v(ecin)o de Arconada y Al(ons)o Hern(ánd)ez v(ecin)o de Aldeanueva del Arçob(is)po, e yo Diego Hern(and)ez not(ari)o, y el d(ic)ho Joan Bap(tis)ta lo fyrmo; y por el d(ic)ho mayor(do)mo, que no supo fyrmar fyrmo en este registro.

J(uan) Baptista (rubr) por t(estig)o G(onzal)o de Baldibieso (rúbr) paso ante mi Di(eg)o Hern(and)ez not(ari)o (rubr.)

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales S. XVI, Leg. 9, N.º 62.

DOCUMENTO IX

CONTRATO DE LA ARCHILLA DE SAN XP(IST)OVAL DE LA CUESTA

En la ciudad de Salamanca a veynte e tres del mes de ottubre de myll e qui(nient)os y sesenta y quatro años Fabian de Ayuso v(ecin)o de San Xp(ist)oval de Questa mayor(do)mo de la ygl(esi)a de San Xp(ist)oval de la Cuesta, como tal mayor(do)mo y por virtud de la licencia que para lo infrascripto tiene del muy r(everen)do s(eñ)r lic(en)cia)do Andres Agudo provisor desta ciu(da)d de Sal(aman)ca q(ue) esta firmada del d(ic)ho s(eñ)r provisor e refrendada de Antonio Perez es(criban)o de su audiencia, la data de la qual es en Salamanca a prim(er)o de abril de myl e qui(nient)os e sesenta y quatro año, la qual no se ynsera por q(ue) se iço con ciertos contratos de Mozodiel y Valdonciel y Paxares e por virtud de la d(ic)ha licencia dio a f(ace)r a Juan Bautista escultor v(ecin)o de Salamanca que (pre)sente estava conbiene a saber una arquilla en q(ue) este el Santisimo Sacramento dentro de la custodia, la qual a de ser de nogal seco, a de llevar sus ymagenes en la delantera, un Xp(rist)o resucitado y a los lados una paloma o pelicano y lo que mas conviniere a de yr pintada de oro e estofado, la qual a de dar f(ech)a y acavada e puesta en perfición para mediada la quaresma pri-

m(er)a que vendra deste año de sesenta e cinco, e la d(ic)ha ygl(esi)a a de pagar luego q(ue) le sea entregada, e le an de pagar por ella lo que tasaren dos oficiales vale y mereze e la a de dar el d(ic)ho Ju(an) Bautista escultor f(ech)a de talla e pintura para el d(ic)ho dia, la qual arquilla faga muy sen(cill)a de ymagineria segúnd la de la iglesia de Palencia de Negrilla o mejor si ser pudiere, y d(espué)s de f(ech)a y acabada la d(ic)ha arquita y puesta en perfición de talla y pintura con las ymagenes y figuras sea tasada por dos oficiales nombrados por ambas partes el uno de los d(ic)hos oficiales por el d(ic)ho mayor(do)mo en n(omb)re de la d(ic)ha ygl(esi)a y el otro por el d(ic)ho Juan Bautista, e que lo que los tales dos oficiales nombrados declaren con juramento ante el s(eño)r provisor de Salamanca q(ue) vale e mereze la d(ic)ha obra, que se lo pague la d(ic)ha ygl(esi)a por ella y no más lo qual le ha de pagar luego q(ue) la entregue, sin le faltar cosa alguna si teniendolo y si no theniendo que de la primera renta e fabrica q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a tuviere lo pague syn poner dilación alguna sin que pueda empeçar ni empieze otra obra alguna ni ninguna, para lo q(ua)l mejor cumplir, pagar, aver conforme al d(ic)ho Fabian de Ayuso mayor(do)mo de la d(ic)ha ygl(esi)a e obligó los bienes e rentas della muebles y rayzes, espirituales y temporales avidos y por aver, e el d(ic)ho Ju(an) Bautista escultor que (pre)sente estava v(ecin)o de la d(ic)ha ciudad de Salamanca dixo aviendo visto y entendido lo arriba d(ic)ho por el d(ic)ho Fabian de Ayuso en n(omb)re de la d(ic)ha Ygl(esi)a e cada una cosa e p(ar)te dello que tomava e rescibia, tomó e rescibió a f(ace)r la d(ic)ha arquita de talla e pintura, se obligava e obligó por su (per)sona y bienes muebles y rayzes avidos e por aver, de facer e que fara la d(ic)ha arquita de buen nogal seco, de talla e pintura, muy bien f(ech)a e obrada y puesta en perfición e la dara f(ech)a de talla e pintura, para mediada la quaresma proxima venidera deste (pre)sente año, so pena de dar e pagar por ello de pena quatro ducados de limosna para la d(ic)ha ygl(esi)a si para el d(ic)ho dia no la diere e que se lo pague la d(ic)ha ygl(esi)a luego q(ue) lo diere e entregar si lo tuviere e sino que espere y esperara por ello a q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a lo tenga de rentas e lo renten lo qual a de dar q(ue) lo pague para lo qual mejor cumplir e pagar (pre)sentes ambas las d(ic)has partes el d(ic)ho Fabian Ayuso en n(omb)re de la d(ic)ha ygl(esi)a y el d(ic)ho

Ju(an) Bautista por si e obligaron sus (per)sonas e bienes muebles e rayces, dieron poder cumplido a todos e quales(qui)er juezes e just(ici)as eclesiasticas y seglares de qualq(ui)er fuero, jur(isdicci)ón q(ue) sean ante quien esta c(art)a paresciere y della e de lo en ella c(onteni)do que lo cumplirá so pena de justicia de las quales e de cada una ellas dixo se comprometian por sus (per)sonas y bienes, e la d(ic)ha ygl(esi)a re(nun)ció su propio fu(er)o juris(dicci)ón de concilio y la ley si convenerit de juri(sdicio)nem omnium judicum, para q(ue) por todos los remedios y rigores de derechos via executiva e toda censura los contengan e compeñan a los tener e mantener cumpliendo e pagando lo bien ansy e tan cumplidamente como sea juzgado por sentencia definitiva de juez competente dada e pronunciada e pasada a cosa juzgada, cerca de lo cual y sobre lo cual renunciaron todos los generales fueros y derechos, ordenamientos reales e concejiles, comunes e municipales y otras qualesquier leyes especiales y generales [] a demandar por [] si e por del traslado de esta carta de plazo resignado ante si por termino mandado e con especial renunciaron la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes general non vala a toda especial e mercados francos de comprar e vender lo que yo otorgo ante este notario.

Testigos que fueron presentes a lo susodicho Pedro Pérez de Salamanca y Francisco Garcia de Tamames, vecino de s. Martin de Castañar e los otorgantes a los cuales digo que conozco, lo firmaron de sus nombres. Juan Bautista y Fabian Ayuso (Rúbricas).

A.D.S. Sección 3.ª Actas Notariales S. XVI, Leg. 11, N.º 29.

DOCUMENTO X

CONTRATO DEL RRETABLO DE TALLA P(AR)A LA YGL(ESI)A DE SANCTIAGO DE LA PUEBLA

En Salamanca a veinte e cinco dias del mes de febrero año del nacimiento de n(uestr)o señor jH(es)u Xp(ist)o de mill e quinientos y sesenta y nueve años en presencia y por ante mi Antonio Perez escr(iba)no y notario pu(bli)co por las autoridades ap(osto)lica y episcopal y uno de los

escriba)nos y notarios pu(bli)cos de los seis del numero de la ygl(esi)a cathedral y audiencia episcopal de la d(ic)ha ciudad de Salamanca e testigos infra(scrip)tos Francisco Fernandez de Villalobos vezino de la villa de Santiago de la Puebla may(or)do de la ygl(esi)a de señor Santiago de la d(ic)ha villa y en nombre de la d(ic)ha ygl(esi)a y fabrica della y por virtud de la lic(enci)a y mandato que p(ar)a ello tiene el Yll(ustr)e Señor Lic(encia)do Don Luis de Alcocer prior y canonigo de la S(an)ta Ygl(esi)a de Salamanca governador del Obispado de Salamanca por el Yll(ustrisi)mo R(everendisi)mo señor don Pero G(onzal)ez de Mendoça Ob(is)po de Salam(an)ca del Consejo de su M(age)st(ad) el the(n)or de la q(u)al es este q(ue) sigue.

A Quentta la licencia.

e por virtud de la d(ic)ha lic(enci)a el d(ic)ho Fran(cis)co Fernandez m(ayor)do de la d(ic)ha ygl(esi)a y fabrica della dio a fazer a Juan Baptista de Salazar escultor vezino de la d(ic)ha ciudad de Salamanca que (pre)sente estaba el rretablo de talla p(ar)a la Capilla Mayor de la d(ic)ha ygl(esi)a de Sanctiago de la d(ic)ha villa de Sanctiago de la Puebla el q(ua)l el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta de Salazar escultor a de f(ace)r del ancho y largo segund tiene tomada la medida y que sea conforme al altar el ancho ecepto si el d(ic)ho Ju(an) Bap(tis)ta escultor le pareciere el anchor de los ochavos de la d(ic)ha capilla y lo ha de f(ace)r conf(or)me a la traza que p(ar)a eso esta f(ec)ha q(ue) lleve el pie de seis tableros y calle de en medio y entrecalles con sus columnas y traspilares y cajas en q(ue) vayan las figuras como lo representa la muestra la q(ua)l traça queda en poder del d(ic)ho J(ua)n Baptista firmada del nombre del d(ic)ho mayor(do)mo y del d(ic)ho Juan Baptista y de Alonso Varez rregidor de la d(ic)ha villa e de Symon G(arc)ia de Tamayo v(ecin)o de la d(ic)ha villa e de mi el d(ic)ho notario las q(ua)les firmas van puestas en los q(ue) han de ser tableros p(ar)a las historias de pinzel con tanto que sy al d(ic)ho Juan Bap(tis)ta le pareciere mudar quitar o poner en la traça alguna cosa q(ue) sea mejoria p(ar)a el d(ic)ho rretablo en talla architettura o eschultura q(ue) lo pueda fazer y faga el q(ua)l d(ic)ho rretablo la madera del ha de ser de pino todo el ensanblaje y architettura y colunas y q(ue) las figuras e ymagenes del y la custodia las de la

calle de en medio sean todas de buen nogal seco las q(ua)les son las q(ue) han de ser de nogal las siguientes: la custodia, n(uest)ra señora con el Niño jH(es)us en los braços como esta en la traça la ymagen de S(anctia)go en figura de romero un crucifijo con n(uest)ro señor crucificado y n(uest)ra señora y Sant J(ua)n a los lados al pie de la cruz y las figuras e ymagines de las entrecalles q(ue) sean de alamo blanco muy bueno y seco; el q(ua)l d(ic)ho rretablo ha de dar f(ec)ho y acabado y puesto en perficion en blanco. El d(ic)ho retablo ha de ser visto e tasado por dos officiales de la d(ic)ha arte uno nombrado por el señor p(ro)visor de Salamanca o por el mayordomo de la d(ic)ha ygl(esi)a de suyo que fuere y otro nombrado por el d(ic)ho Juan Baptista escultor y que los questos officiales nombrados tasaren la d(ic)ha ygl(esi)a sea obligada a lo pagar al d(ic)ho Juan Baptista escultor al qual dicho retablo el d(ic)ho Juan Baptista escultor ha de dar f(ec)ho y acabado e puesto en perficion de talla como el d(ic)ho es dentro de tres años primeros sig(ui)entes que la comiençan a correr desde el dia de la Natividad de N(uest)ro Señor Jh(es)u Xp(is)to al fin deste p(resen)te año de sesenta y nueve años y principio del año venidero de setenta años y obligo los bienes de la d(ic)ha ygl(esi)a muebles y rayzes espirituales y temporales avidos e por aver de dar e pagar e q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a e su mayor(do)mo en su nombre dara e pagara al d(ic)ho Juan Baptista escultor los m(araved)is del d(ic)ho rretablo y la talla que en los d(ic)hos tres años en cada uno dellos dara y pagara cinq(uen)ta mill m(araved)is en esta manera tercia p(ar)te dellos el dia de Navidad y la otra tercia p(ar)te por el dia de Pasqua de Resureccion y la otra tercia p(ar)te por el dia de S. Juan del junio q(ue) sera la p(rimer)a paga el d(ic)ho dia de la Natividad de N(uest)ro Señor fin deste p(resen)te año y principio del año venidero de setenta años y las seg(ui)entes por el dia de Pasqua de Resureccion luego siguiente y la otra (entre líneas) tercia por el dia de Sant Juan de junio luego syguiente y los otros dos años a estos mismos plazos so pena del doblo por nombre de ynteres, e con mas todas y q(ua)lesq(ue)r costas dapnos yntereses y menoscabos que sobre la d(ic)ha razon al d(ic)ho Juan Bap(tis)ta escultor viniere e se le recrecieron y esto con q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a de los d(ic)hos cinq(uen)ta mill m(araved)is no le pueda dar que dellas ha de dexar ninguna cosa p(ar)a

la d(ic)ha ygl(esi)a para azeite subsidyo e trastexar ni otros reparos ni p(ar)a salarios de misas porque p(ar)a lo susod(ic)ho le queda a la d(ic)ha ygl(esi)a lo demas que tiene de renta.

Yten con condicion que despues de los d(ic)hos ttres años por otros ttres años se an de p(a)gar otras ciento y cinq(uen)ta mill m(araved)is a los pintores que pintaren e doraren el d(ic)ho retablo y en estos tres años de los pintores el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta no ha de llevar cosa alguna e despues de los d(ic)hos seis años que la d(ic)ha ygl(esi)a e su mayordomo en su nombre han de ser obligada e se obliga de que en cada un año dara e pagara otros cinq(uen)ta mill m(araved)is q(ue) la mitad lleve el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta y la otra mitad los pintores fasta que sean pagadas de todo lo que la d(ic)ha ygl(esi)a deviere de el d(ic)ho retablo ansy de talla como de pintura.

Yten condicion que el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta de fianças llanas y abonadas p(ar)a cumplir lo que d(ic)ho es e que q(uan)do fuere por la primera paga q(ue) segund d(ic)ho es se le ha de f(ac)er que es por la d(ic)ha Natividad venidera lleve esta escriptura y las fianças sygnadas en forma y le entregue al mayordomo de la d(ic)ha ygl(esi)a, el d(ic)ho mayordomo le pague lo que fuere de la puesta que pago al escribano.

Yten con condicion que q(uan)do el d(ic)ho rretablo se fuere asentar en la d(ic)ha ygl(esi)a pintado e acabado que el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta sea obligado a lo yr con los pintores a asentar con sus oficiales y que por lo susod(ic)ho el ni sus oficiales no le lleven a la d(ic)ha ygl(esi)a salario ninguno mas de q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a les de dar comer y posadas y les faga andamios a su costa de la d(ic)ha ygl(esi)a e q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a lleve el d(ic)ho retablo desta ciudad a costa de la d(ic)ha ygl(esi)a e que a costa de la d(ic)ha ygl(esi)a se hagan los agujeros en la pared p(ar)a los mechinales e para asentar el d(ic)ho retablo e lo q(ue) fuere necessario p(ar)a el asyento de clavos e de lo demas e q(ue) la madera del telar y andamios sea a costa de la d(ic)ha ygl(esi)a e el d(ic)ho Juan Baptista de Salazar escultor que presente estava ansy tomo a f(ace)r el d(ic)ho retablo de talla de la forma e manera y con las condiciones que van d(ic)has y declaradas las quales y cada una dellas dixo que avia e ovo aqui expuestas y expresadas y consyntio en ellas y en cada una

dellas e se obligo por su persona y bienes muebles e rayzes avidos e por aver de f(ace)r e q(ue) fara el d(ic)ho retablo de talla de la madera y segund va d(ic)ho y declarado conforme a la d(ic)ha traça que queda en su poder firmada segund va dicho y declaradado e de lo azer e dar f(ech)o y acabado en los d(ic)hos ttres años so p(en)a de que no lo dando f(ec)ho y acabado en el d(ic)ho termino que pagara de pena veynte d(ucad)os de los q(ua)les hacia gra(cia) y donacion dellos a la d(ic)ha ygl(esi)a y fabrica e se le quiten de la tasa e so pena del doblo e costas por nombre de interes e menoscabo mas todas e q(ua)lesq(ue)r costas dapnos e yntereses y menoscabos q(ue) sobre la d(ic)ha razon a la d(ic)ha ygl(esi)a e mayor(do)mo della viniere y se le recreciere y la d(ic)ha pena del doblo y costas pagada o no pagada o graciosamente remitida; q(uan)to daria sea tenido e obligado a lo cumplir e pagar la d(ic)ha pena e demas de las d(ic)has condiciones los d(ic)hos mayor(do)mos de la d(ic)ha ygl(esi)a y el d(ic)ho Juan Baptista de Salazar escultor pusyeron por condicion que el d(ic)ho rretablo de talla de la manera y como va d(ic)ho y declarado ha de ser de valor fasta mill ducados ciento mas o menos esto tasado por dos officiales como d(ic)ho es e sy tasado llegare a valer mill e ciento d(ucad)os q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a sea obligada e su mayor(do)mo en su nombre sea obligado a se los pagar como va d(ic)ho y declarado y sy menos tasaren que vale menos le paguen e sy menos tasaren q(ue) vale de los d(ic)hos mill e cient ducados q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a no le paguen mas de los d(ic)hos mill e cient d(ucad)os pague de la de masya el d(ic)ho Juan Baptista desde agora p(ar)a entonces y desde entonces p(ar)a agora hizo gracia y donacion a la d(ic)ha ygl(esi)a y fabrica della e segund d(ic)ho es se obligo de aguardar a la d(ic)ha ygl(esi)a por la paga del d(ic)ho retablo como va d(ic)ho y declarado p(ar)a lo q(ua)l todo que d(ic)ho es ansy tener, mantener, cumplir pagar y guardar desta presente carta ambas las d(ic)has partes e cada una dellas por lo q(ue) las toca pidieron e rogaron y dieron poder cumplido a todas e q(ua)lesquier juezes e justicias que sean competentes ante quienes esta c(ar)ta paresciere y della e delo en ella contenido fuere pedido ampliacion de justicias a la jurisdiccion de los q(ua)les y de cada uno dellos dixeren q(ue) sometia e sometio el d(ic)ho may(or)do)mo a la d(ic)ha ygl(esi)a y a sus bienes y el dicho Juan Baptista

a sy a e sus bienes conforme a su [.....] rem(iti)do su propio fuero jurisdiccion y domicilio e la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum p(ar)a que se lo hagan ansy tener, mantener, cumplir, pagar y guardar via executiva via executiva (sic) por toda censura eclesiatica e por todas rem(ision)es de d(erech)o mas executivas fasta que cada p(ar)te cumpla e p(a)gue lo q(ue) d(ic)ho es bien ansy y tan cumplidam(en)te como sy los d(ic)hos juezes e justicias lo toviesen todo oydo e juzgado e dado por [] contra ellos e la tal [] fuese en ellos consentida e pasada en cosa juzgada contra lo q(ue) d(ic)ho es renunciaron todas [sic] esenciones y defensyones e todas leyes fueros e derechos, privilegios, estatutos y concordias canonicas y civiles comunes y municipales, usos, estilos y costumbres y todas las otras cosas y cada una dellas ansy en general como en especial que a la una p(ar)te podrian ayudar e aprovechar y a la otra empeler sobre la d(ic)ha razon en especial renunciacion con la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes e derechos f(ec)ha non valga. Estos testigos de lo q(ue) otorgaron este contrato en la manera que d(ic)ha es ante mi el d(ic)ho Antonio Perez escribano y notario publico sobre d(ic)ho y t(estig)os infrascriptos y me pidieron del lo diese a cada una de las p(ar)tes una escriptura doss o mas sygnadas q(ue) fue fecho e otorgado en la d(ic)ha ciudad de Salamanca dia, mes y año susod(ic)ho. T(es)tigos q(ue) fueron presentes a lo que d(ic)ho es los d(ic)hos Symon G(arci)a de Tamayo e Alonso Varez rregidor y Xr(isto)val G(onzal)ez vezinos de la villa de S(antia)go de la Puebla e yo Antonio Perez not(ari)o q(ue) doy fee q(ue) conozco a los d(ic)hos otorgantes los q(ua)les lo firmaron de sus nombre en este registro.

Passo ante mi Antonio Perez notario. Francisco Hernández de Villalobos Juan Bap(tis)ta de Salazar.

Contrato del Retablo de talla p(ar)a la ygl(esi)a de S(antia)go de la Puebla.

En la ciudad de Salamanca a diez dias del mes de Noviembre año de mill y qui(nient)os sesenta y ocho años en p(re)sencia e por ante mi el es(criba)no e notario pu(bli)co y testigos ynfrascriptos El muy mag(nifi)co señor Liz(encia)do Don Luis de Alcocer prior y canonigo de la ygl(esi)a de Salam(an)ca governador del obispado de Salam(an)ca

por el Yll(ustrisi)mo e R(everendisi)mo Señor Don P(edr)o G(onzal)ez de Mendoça Obispo de Salam(an)ca del Consejo de su M(ajest)ad dio liz(enci)a a Francisco Hernandez de Villalobos v(ecin)o de la villa de Santiago de la Puebla diocesis de Salamanca mayordomo de la Ygl(esi)a parrochial de Señor Santiago de la d(ic)ha villa p(ar)a que de a f(ac)er el retablo de talla p(ar)a la d(ic)ha ygl(esi)a a Juan Baptista escultor v(ecin)o de Salamanca de q(uan)tia de q(ua)tro çientos ducados y con las condiciones que adelante se contendran y dello puedan otorgar contrato e obligacion e obligar los bienes de la d(ic)ha ygl(esi)a y por virtud de la d(ic)ha liz(enci)a e usando della dio a f(aze)r a Juan Bap(tis)ta escultor vezino de la d(ic)ha ciudad de Salam(an)ca que presente estava el rretablo principal de la d(ic)ha ygl(esi)a de S(antia)go de la Puebla el q(ue) ha de f(ac)er de talla y de la manera y con las condiciones syguientes:

Primeramente que el d(ic)ho rretablo lo ha de fazer de talla al romano muy bien f(ec)ho y que sea de tres ordenes en alto y q(ue)l alto y ancho sea conforme a la medida de la d(ic)ha capilla q(ue) vaya en proporcion.

Yten que la madera del d(ic)ho rretablo ansy de custodia como de todo lo demas se haga de muy buena madera de pino seca y de la muy buena tableros y talla y figuras.

Yten que en la orden de en medio lleve primero su custodia de talla al Romano muy bien f(ec)ha en la puerta una Veronica de medio relieve de bulto a los lados dos figuras de Sant P(edr)o y San Pablo de bulto de medio relieve y con sus columnas al romano y traspilares y sus coronaciones y encima de la d(ic)ha custodia ha de yr una ymagen de N(uest)ra Señora de bulto en pie con un Niño Jhesus de bulto en braços y en el tercero tablero o orden ha de yr una ymagen de Señor Santiago en pie en habito de romero muy bien f(ec)ha y enzima destes en el remate un crucifixo de bulto en un tablero y su remate con su frontispicio.

Yten que el d(ic)ho rretablo lleve su banco pedestal muy bien f(ec)ho al Romano e que en el d(ic)ho banco a los lados de la custodia vayan dos figuras de ymagenes de media talla las q(ue)l pueblo señalare.

Yten que lo demas del d(ic)ho rretablo sea sus tableros con sus columnas

al Romano estriadas al tercio muy bien f(ec)has con sus traspilares e que vaya todo muy bien f(ec)ho al Romano y dos guardapolvos al Romano como vayan llanamente y bien f(ec)hos.

Yten que el d(ic)ho rretablo le ha de dar fecho y acabado puesto en perficion dentro de tres años primeros syguientes q(ue) corren desde el día de la f(ec)ha desta escriptura.

Yten que el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta escultor sea obligado a yr a su costa asentar el d(ic)ho rretablo con que a costa de la Ygl(esi)a se lleve el rretablo y en la villa de S(antia)go den al d(ic)ho Juan Bap(tis)ta e a los q(ue) con el fueren asentar de comer, posadas, madera y clavazon e materiales necesarios p(ar)a el asyento del d(ic)ho retablo y le haga la ygl(esi)a los andamios a su costa de la d(ic)ha ygl(esi)a.

Yten q(ue)l d(ic)ho Retablo ha de ser de valor de fasta quatrocientos d(ucad)os q(ue) son ciento y cinq(uen)ta mill m(araved)is, esto tasado por dos officiales entalladores uno nombrado por el d(ic)ho señor prior e por el mayordomo de la ygl(esi)a y otro por el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta en tal manera q(ue) si estos tasaren que vale los d(ic)hos q(ua)trocientos d(ucad)os se le paguen y sy mas valiere q(ue) la ygl(esi)a no sea obligada a le pagar mas de los q(ua)trocientos ducados porque de la demasia haze gracia e donacion a la d(ic)ha ygl(esi)a e no la ha de poder pedir.

Yten q(ue) la d(ic)ha ygl(esi)a sea obligada a le pagar los q(ua)trocientos d(ucad)os en esta m(anc)ra que como la ygl(esi)a lo fuere rentando le vaya pagando con q(ue) a la ygl(esi)a le queda p(ar)a sus necesydades de cera, azeite, subsidios e trastexar con que no encomience hobra nueva y q(ue) sea pagado antes q(ue) [] y con que el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta de fianzas claras y abonadas p(ar)a f(ace)r el d(ic)ho rretablo como d(ic)ho es.

Yten que en la cobrança q(ue) hiziere el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta escultor sy quando citare el mayordomo de la d(ic)ha ygl(esi)a para q(ue) le pague y de dineros que sy pareciere la ygl(esi)a no tener dineros q(ue)l d(ic)ho Juan Baptista pague el camino al mayordomo de la d(ic)ha ygl(esi)a e sy la ygl(esi)a pareciere tener dineros q(ue) el d(ic)ho mayordomo q(ue) fuere pague el camino al d(ic)ho Juan Baptista.

Yten que dentro de un año vaya a tomar la medida el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta y que aviendo dado fianças el mayordomo q(ue) fuere de la d(ic)ha ygl(esi)a le de e pague para principio de paga los m(araved)is q(ue) toviere la ygl(esi)a q(ue) dandoles como d(ic)ho es para su necesidad.

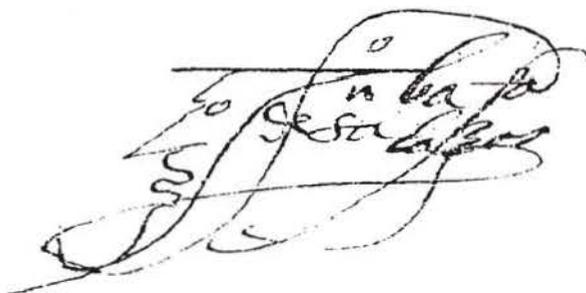
Fianza que dio Ju(an) Bap(tis)ta de Salazar.

En Salamanca a diez y nueve dias el mes de Diziembre año de mill y quinientos y sesenta y nueve años Antonio de Corrales curtidor v(ecin)o de Salam(an)ca a la parroquia de Sant Julian dixo que por quanto Juan Baptista de Salazar escultor vezino de Salamanca que presente esta tomo a f(ace)r un retablo de talla y escultura p(ar)a la ygl(esi)a de Señor Santiago de la villa de S(antia)go de la Puebla dioces(is) de Salam(an)ca segund se ve en el contrato que sobre ello paso ante el not(ari)o ynfrascripto a q(ue) se refirio e quedo e se obligo de dar fianças p(ar)a guardar, cumplir e pagar todo lo en el d(ic)ho contrato contenido por ende que el d(ic)ho Antonio de Corrales curtidor se constituyo por fiador e principal pagador e cumplidor del d(ic)ho Juan Baptista escultor de todo lo contenido en el d(ic)ho contrato e cada una cosa e parte dello lo q(ua)l todo dixo que avia e ovo aqui por expressado e rratificado como sy de vervo ad verbum fuese ynscripto e se obligada e obligo por su persona y bienes muebles e rayzes avidos e por aver de que el d(ic)ho Juan Baptista de Salazar escultor guardara y cumplira el d(ic)ho contrato e cada una cosa e p(ar)te del a la lettra como en el se contiene a los plazos e segund e so las penas como esta obligado syn faltar cosa alguna donde no que el d(ic)ho Antonio de Corrales como su fiador y principal pagador haziendo como haze de deuda agena suya propia cumplira lo que el d(ic)ho Juan Baptista esta obligado e lo pagara e de sus propios bienes y hacienda buscara persona perita en el d(ic)ho arte de escultura y talla que haga el d(ic)ho retablo de la forma y manera como esta obligado a lo f(ace)r el d(ic)ho Juan Baptista escultor por el precio y a los plazos contenidos en el contrato q(ue) hizo e otorgo el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta e tomar en q(uen)ta los m(araved)is q(ue) pareciere aver recibido el d(ic)ho Juan Bap(tis)ta y por lo demas que deviere la d(ic)ha

ygl(esi)a lo esperara por el de la forma y manera que se ve en el d(ic)ho contrato syn () que fiador ni otro ren(unci)o de f(ec)ho ni de d(erech)o e que no es official del d(ic)ho officio porque en razon dello dixo que renunciaba y renuncio la ley de doubus res de bendi y la autentica p(ar)ti hoc ita de fides iusoribus y el renuncio de la exensyon e division en el principal y la ep(isto)la del divo Adriano y las otras leyes e remisiones de los reos () e mancomun y todo lo demas de q(ue) se podria ayudar e aprovechar p(ar)a q(ue) lo no vala en juicio ni fuera del lo q(ua)l todo cumplira so pena del doblo por nombre de interes axume todas e q(ua)lesquier costas, dapnos, yntereses y menoscabos q(ue) sobre la d(ic)ha razon de la d(ic)ha ygl(esi)a de S(antia)go de la Puebla e a su mayordomo viniere e se le recresciere a la d(ic)ha pena del doblo e costas por no pagada e graciosamente remitida q(ue) todavia sea obligado a pagar lo q(ue) d(ic)ho es p(ar)a lo q(ua)l todo lo que d(ic)ho es ansy tener mantener pagar y guardar por esta p(ar)te c(art)a pidio y rogo e dio poder cumplido aq(ue)llas justicias q(ue) sean ante q(ui)en esta c(art)a pareciere p(ar)a q(ue) se lo haga cumplir e pagar via executiva por todo rigor de d(erech)o e censuras eclesiasticas executivas hasta q(ue) lo cumpla y pague bien ansy y tan cumplidamente los d(ic)hos juezes e justicias lo oviesen todo oido e juzgado e dado por cosa pasada y la tal sentencia fuese por el consentida e pasada en cosa juzgada de las q(ua)les se sometio conforme estipulacion renunciando su propia jurisdiccion y domicilio e la ley sy convenerit de juriscione omnium iudicum tras lo q(ua)l todo q(ue) d(ic)ho es renuncio ferias de pan y vino, coger e vender presentes e por venir e todas esenciones e defensyones dadas, leyes, fueros e derechos, privilegios, estatutos e ordenanzas en general como en especial de q(ue) se podria ayudar e aprovechar d(ic)ha ygl(esi)a podia enpecer sobre la d(ic)ha razon en especial renunciacion la q(ue) dize que general renunciacion de leyes e derecho fecha non vala sy no precede la especial en testimonio de lo que otorgo esta carta ante mi Antonio Perez, escribano o notario publico por las autoridades ap(ostoli)ca y episcopal y uno de los escribanos y not(ari)os pu(bli)cos de los seis del numero de la ygl(esi)a y aud(ien)cia ep(iscop)al de Salamanca y me pidio lo diese sygnado q(ue) fue f(ec)ho e otorgado, dia, mes y año d(ic)hos.

Testigos q(ue) fueron presentes a lo que d(ic)ho es Fran(cis)co Delgado, cl(eri)go v(ecin)o de Miranda del Castañar y R(odrig)o de Sequeros de Sotormayor, estu(dian)te natural de Vigo de Galicia y Luis Perez, ve(ci)no de Salamanca e yo Antonio Perez notario que digo conozco al d(ic)ho otorgante el q(ue) lo firmo en este registro.

Paso ante mi. Antonio Perez. Notario Antonio de Corrales.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is somewhat obscured by a horizontal line drawn across it. The name "Juan Bautista de Salazar" is clearly legible, though the ink is dark and the handwriting is fluid.